



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA Nro. 45

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

I ANTECEDENTES

Los señores, **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, MARIA DEL PILAR VELASCO URREA, HAROLD VELASCO, ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO, CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ VELASCO, CLAUDIA JANNETH VELASCO ASTUDILLO, JHON HAROL VELASCO ASTUDILLO, CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO, JHON HAROL VELASCO ASTUDILLO, ILIA MARIA URREA DE VELASCO, ALEXANDER VELASCO VELASCO** por medio de apoderado formulan el presente medio de control en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA-**

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

POLICIA NACIONAL , para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que se **DECLARE A LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** administrativamente responsables, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes como consecuencia del hecho dañoso ocasionado por la falla en el servicio, error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en la que se vio reflejada la privación injusta de la libertad del señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO desde el 29 de Julio de 2011, fecha en la cual fue capturado por AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL, por presunta flagrancia de conducta punible en la ciudad de Popayán, hasta el 25 de abril de 2013 fecha en la que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán, ordenó dejarlo en inmediata libertad y su posterior absolución el día 18 de septiembre de 2013.

En consecuencia, solicitan reconocer y pagar perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante causado** la suma equivalente a dieciséis millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$16.851.459) o la suma que se llegare a demostrar dentro del presente proceso, a favor del señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO.

En la modalidad de **daño emergente** pagar al señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), por concepto de los gastos en los cuales incurrió para procurarse su sostenimiento en la Cárcel donde estuvo privado de su libertad.

Por **lucro cesante futuro** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, correspondientes a los dineros que dejó de percibir desde el momento de su libertad a la fecha de radicación de la presente demanda, por cuanto

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

no ha podido emplearse en ninguna clase de labor por la privación injusta de la que fue objeto.

Por **perjuicios inmateriales (daño moral)** se reclama la suma de CIEN (100) SMLMV para cada uno de los demandantes.

Por **daño a la vida en relación** se reclama la suma de CIEN (100) SMLMV para cada uno de los demandantes, aduciéndose que la víctima directa fue retenido 637 días, lo que afectó su mundo social, estuvo inmerso en tristeza y depresión sin poder compartir con su familia, no se le respetó el derecho a la presunción de inocencia, sus amigos y vecinos sienten temor para socializar con él, no ha logrado ubicarse laboralmente ni tener una compañera sentimental debido al juzgamiento que recibe por parte de la comunidad.

Por indemnización causada por **daño al buen nombre** se solicita para EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, la suma de CIEN (100) SMLMV.

Por **Daño a la salud** se reclama la suma de CIEN (100) SMLMV para cada uno de los demandantes, esta reclamación se sustenta en el hecho de haber sido intervenido quirúrgicamente por el trauma en la vena femoral del muslo derecho y además por motivo de la captura que le generó una afectación de orden psicológico, alteración de la tranquilidad, salud emocional y mental de la víctima directa como de su familia.

Por **pérdida y chance de oportunidad**, la suma de CIEN (100) SMLMV teniendo en cuenta que la víctima directa estuvo retenida por 637 días, perdió la posibilidad de surgir de manera económica y personal al lado de su familia, lo que ha perjudicado su expectativa de ingresos económicos y de calidad de vida, su familia además ha tenido que apoyarlo con gastos surgidos en el centro carcelario.

HECHOS

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso:

El día 29 de julio de 2011, a las 7 pm aproximadamente, el señor EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO, se encontraba conversando con dos amigos, cerca de su vivienda ubicada en la calle 14 con carrera 4, cuando de manera intempestiva dos policías en motocicleta se dirigieron hacia el grupo de personas quienes en ese momento decidieron salir corriendo debido a que estaban consumiendo sustancias alucinógenas, el señor EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO, cayó herido por un disparo de arma de fuego en el muslo derecho y mano derecha, le fueron leídos sus derechos como capturado y fue llevado al Hospital Susana López de Valencia, donde fue valorado, encontrándose que debía ser tratado quirúrgicamente para reconstruir la vena femoral, por tal motivo fue remitido al Hospital Universitario San José de Popayán.

El 29 de julio de 2011, aproximadamente a las 10 pm, el señor EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO, fue llevado al Hospital Susana López de Valencia, donde conforme anotaron los galenos y auxiliares en el formato de epicrisis, los policías manifestaron que el paciente se iba a robar una moto, motivo por el cual se enfrentó con la policía a tiros, recibiendo un disparo en la pierna derecha. Aquí se evidencia la falla en el servicio y el defectuoso servicio policial, ya que en el proceso penal se demostró que no existió el presunto robo de motocicleta.

El 30 de julio de 2011, a las 4:43 pm se dio inicio a la Audiencia de Control de Legalidad, la cual fue presidida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Timbío-Cauca, con funciones de Control de Garantías, se realizó el control de legalidad del registro voluntario que efectuaron los policías RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ Y BRYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ en la casa de la señora NANCY NOEMI CHICUE, quien es propietaria de la vivienda ubicada en la calle 19 No. 3-31.

Se expuso los hechos que dieron origen al registro voluntario de vivienda,

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

indicándose que los policíales tocaron la puerta y se autorizó el ingreso a la misma, el juez declaró legal dicho procedimiento.

Siendo las 7:25 pm del mismo día 30 de julio de 2011, se dio inicio a la Audiencia Publica Preliminar de manera concentrada, presidida por el Juez Promiscuo Municipal de Sotara-Cauca, con funciones de Control de Garantías, la Fiscal quinta Teresa Acosta de Acosta, el indiciado y su abogado, audiencia llevada a cabo en las instalaciones del Hospital Universitario San José, en la unidad de recuperación de cirugía.

Se procedió de la siguiente manera:

La legalización del procedimiento de captura: la Fiscalía solicitó que se declarara legal el procedimiento de captura conforme el defensor presentó oposición a la legalización del procedimiento aduciendo que los policías mencionan unos disparos, pero al parecer el compañero del señor EDUIN fue quien accionó el arma y no es lógico que dos compañeros se disparen entre ellos mismos y que lo impacte en dos ocasiones, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia.

Destacó el abogado que los policiales manifiestan haber recibido una llamada por un posible hurto, pero no está sustentado lo anterior, ya que no hay entrevista de la posible víctima, ni su ubicación, ni la clase de hurto para determinar que se estaba infringiendo un tipo penal y así determinar si eran probables autores del ilícito y continuar con la persecución. También indicó la defensa que el arma fue encontrada en una vivienda en la que al parecer se hizo registro voluntario y el señor Eduin fue encontrado en otra vivienda, lo que indicaría que no hay posesión del arma para inferir que se estaba cometiendo un ilícito.

En la audiencia la Fiscalía hace peticiones por el delito de tráfico, posesión, fabricación de armas de fuego, pero no se menciona el hurto. El juez declara legal el procedimiento de captura en flagrancia y

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Formulación de imputación de cargos: La conducta que se imputó al señor EDUIN GEOVANI VELASCO, está contenida en el título XII delitos contra la seguridad pública, capítulo segundo artículo 365 del CP, consistente en la modalidad de portar arma de fuego.

Solicitud de medida de aseguramiento: se solicitó por la Fiscalía la imposición de medida privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, a esta determinación no se opuso el defensor del señor EDUIN GEOVANI VELASCO.

Se expidió boleta de encarcelación No.84 de julio 30 de 2011, siendo efectiva en el Centro Penitenciario y Carcelario San Isidro.

El 15 de septiembre de 2011 se realizó audiencia para decidir recurso de apelación por el delito de tráfico y porte de armas de fuego, en la que el juez confirmó la decisión de legalidad de la captura en flagrancia.

El Fiscal 06-002 con fecha 30 de agosto de 2011, presentó escrito de acusación, radicado el 1 de septiembre de 2011 en el centro de servicios, sin embargo, se encuentra fecha de radicado el 2 de septiembre de 2011.

Explicó que el 30 de noviembre de 2011, se realizó audiencia pública de formulación de acusación, el fiscal realizó el descubrimiento probatorio y expuso tener elementos materiales y evidencia física así: informe pericial de arma de fuego, fabricación original, tipo revolver calibre 38 especial, con número D760026 marca Smith & Wesson, apta para disparar, contenía 3 cartuchos sin disparar; Tres testigos que corresponden a: dos policiales que estuvieron en el lugar de los hechos, con sus declaraciones juramentadas, y la funcionaria del CTI que realizó el peritaje al arma, respuestas de los requerimientos oficios 0638 y 0610, que determinan el no permiso de portar armas, copia de la sentencia de fecha 26 de marzo de

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

2009 en el cual se condena a privación de la libertad del acusado.

Relató que el 24 de enero de 2012 se adelantó Audiencia Publica Preparatoria. El 28 de mayo de 2012 se llevó a cabo la audiencia pública de juicio oral; el 25 de abril de 2013 cursó la audiencia pública de sentido de fallo, Se concluyó que confrontadas las 12 declaraciones surtidas en el proceso, analizadas en conjunto y enfrentadas entre sí, no ofrecían explicaciones suficientes saliéndose de la secuencia lógica de los hechos, quebrándose las reglas de la experiencia sin que ofrecieran grado de certeza que conduzca a la responsabilidad del procesado, atendiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar, por tanto se emitió sentencia de carácter absolutorio, librándose boleta de libertad. El 18 de septiembre de 2013 se surtió audiencia pública de lectura del fallo absolutorio.

Adujo la parte actora que la Fiscalía solicito una medida de privación provisional de manera injusta, ya que se realizó una indebida valoración de informe policial que contenía inconsistencias de modo, tiempo y lugar, además no había un acta de incautación del arma, ni cadena de custodia, que permitiera inferir un proceso con requisitos legales. Por su parte el Juzgado Quinto Penal del Circuito, decretó medida provisional de privación de la libertad de manera ilegal e injusta, lo cual generó un hecho que causó perjuicio al derecho fundamental de la libertad.

ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el 25 de junio de 2015, fue admitida mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2016. El día 13 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial simultánea, los días 4 de julio de 2018 y 30 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas corriéndose traslado para alegar de conclusión.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Adujo el apoderado de la entidad que la Policía Nacional no tiene facultades jurisdiccionales que le permitan investigar por su propia cuenta un caso que se encuentra a disposición de la Fiscalía, tampoco puede solicitar medida de aseguramiento u ordenar la reclusión de personas en centros carcelarios, ya que eso es facultad de los jueces y magistrados de la Jurisdicción Penal.

Sostuvo que la entidad que tiene la titularidad de la acción penal es la Fiscalía General de la Nación, entonces no se puede responsabilizar a la Policía por la privación de la libertad de la parte actora, es imposible exigirle a la policía que indague, investigue, califique y juzgue una conducta humana, ya que para existe una división de funciones y autoridades competentes para cada caso.

Explicó que la Fiscalía es un organismo independiente, adscrito a la Rama Judicial y tiene como principal función investigar y acusar a los PRESUNTOS RESPONSABLES de la comisión de un delito, así lo establece el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

Sostuvo que son los jueces y la Fiscalía, los competentes para investigar y sancionar la comisión de delitos, entonces no es posible adjudicarle responsabilidad a la Policía Nacional, ya que sus miembros sólo estaban cumpliendo un deber legal, por lo cual no es posible derivar responsabilidad a la entidad demandada.

Presentó las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INNOMINADA O GENERICA. Solicitó denegar cada una de las pretensiones del actor y absolver de toda responsabilidad a la Policía Nacional, ya que el daño a la privación injusta de la libertad no es

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

atribuible a la Policía, porque la misma no tiene potestad ni de imputar ni de imponer medidas de aseguramiento.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Se opuso a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, ya que no se configuran los supuestos esenciales que permiten estructurar la responsabilidad extracontractual a la Fiscalía.

Expresó que las actuaciones se surtieron de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones legales, sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, entonces no es viable predicar ilegalidad, error o arbitrariedad, además tampoco fue injusta la detención de la parte actora.

Mencionó que de conformidad con el informe policivo de captura la Fiscalía cumplió con su función constitucional y legal de solicitar al juez con función de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad. Al juez de control de garantías le correspondía impartir legalidad a las actuaciones de la Fiscalía y verificar, de manera autónoma, imparcial e independiente el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para la imposición de medida de aseguramiento, con las pruebas allegadas.

Manifestó que para que exista responsabilidad se requiere la configuración del daño antijurídico, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita imputar la conducta. Se debe absolver a la fiscalía ya que en razón al daño probado no se le puede imputar porque no existe una relación efecto-causa entre la actuación de la Fiscalía y el daño a indemnizar.

Explicó que el hecho generador del daño hace referencia en este caso a

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

la imposición de medida de aseguramiento proferida por el juez con Función de Garantías, quien tiene a su carga el conocimiento del proceso penal y si bien las medidas son solicitadas por la Fiscalía, dicho ente de control no tiene la potestad de decidir sobre la privación de la libertad de la persona a la cual se la está investigando.

Solicitó negar reconocimiento de lucro cesante puesto que no existe prueba alguna de que la parte actora desempeñara una labor lucrativa para la época de la privación injusta de la libertad, tampoco se logró probar que la remuneración que se recibía fuera destinada a la manutención o ayuda a sus familiares.

Agregó que los daños morales no están demostrados, no se acreditó la existencia de pérdida de chance u oportunidad, no está demostrado que al acto se le hubiera hecho un ofrecimiento para que ocupara un determinado cargo o labor, por tanto, considera que los perjuicios reclamados carecen de sustento probatorio y por ende deben negarse.

Propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, CULPA EXCLUYENTE DE UN TERCERO y solicitó un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL

Presentó su oposición a la solicitud de la parte actora por los daños y perjuicios deprecados, dado que los hechos en que se fundan no constituyen PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD, ERROR JUDICIAL, NI DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Explicó que en el caso analizado la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento y llevó al convencimiento al juez sobre la necesidad de la medida, además la Corte Suprema de Justicia ha

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

manifestado que las medidas de aseguramiento no tienen un fin sancionatorio sino de carácter preventivo, además que teniendo en cuenta el carácter objetivo que implica la necesidad de imponer medida de aseguramiento a aquellos delitos cuya pena sea o exceda de 4 años de prisión, se tiene que el caso analizado cumplía con los requisitos para la imposición de la medida.

Sostuvo que hechos en los que se funda la demanda no constituyen error judicial ni falla en el servicio ni privación injusta de la libertad atribuible a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL. Menciona que se presenta ausencia de nexo causal, teniendo en cuenta que las actuaciones y decisiones de los jueces que hicieron parte del proceso, fueron emitidas en cumplimiento de la ley y la Constitución Política. Destacó que la privación de la libertad a la que fue sometido el demandante obedeció a la solicitud que hizo la Fiscalía de la medida.

Planteó excepción de AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, EXCEPCION INNOMINADA.

Solicitó que sean negadas las pretensiones presentadas en la demanda, ya que la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL no tiene responsabilidad en los hechos del proceso en referencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL (Documento electrónico No. 56):

Sostuvo que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL no es

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

administrativa, ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado en la demanda. No existen elementos de prueba para determinar que los hechos precitados son reales o que el daño al bien jurídico tutelado sea imputable a la Policía Nacional.

Recordó que la autoridad encargada de solicitar audiencia de control de legalidad es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la actuación adelantada se escapa de la voluntad de la Policía Nacional, sumado a eso la declaratoria de la legalidad del procedimiento es exclusiva de los Jueces Penales con Función de Control de Legalidad a su turno, el Fiscal de conocimiento es quien toma la decisión jurídica y fáctica de acudir ante un Juez para que se decrete el instituto de medida de aseguramiento. Resaltó que los policías presentaron un informe de los hechos en los cuales se infería una flagrancia, pero el juicio de valor en materia judicial para acudir a las audiencias estaba en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Los aspectos que fueron presentados ante el Juez de Control de Garantías fueron suficientes para aceptar la legalidad del procedimiento policial y así imponer medida de aseguramiento solicitada por el ente acusador.

Dijo que la Policía Nacional fue instituida para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y así poder asegurar que los habitantes del territorio colombiano convivan en paz, dentro de sus funciones está la de combatir el delito a través de actividades de prevención y operativos tendientes a capturar personas e incautar elementos. En el caso en que se captura en flagrancia la Policía solo tiene participación desde la aprensión hasta la puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación, por tanto se traslada al indiciado de forma inmediata al centro asistencial o posteriormente es dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Señaló que la Policía Nacional no persigue el delito en materia judicial, toda vez que la Constitución Política de Colombia estableció que la

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

entidad que tiene la titularidad de la acción penal es la Fiscalía General de la Nación, entonces no se puede responsabilizar a la Policía por la privación de la libertad del actor, sostiene que la Policía tampoco actúa dentro de las audiencias preliminares y solamente los agentes del orden pueden capturar, incautar y realizar un informe de captura para presentar al retenido y los elementos probatorios ante la Fiscalía. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó denegar todas las pretensiones del actor y absolver a la Policía Nacional.

ALEGATOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION (DOCUMENTO ELECTRONICO No.59)

Expresó que la Fiscalía General de la Nación no incurrió en falla del servicio, la privación no correspondió a una actuación abiertamente desproporcionada ni violatoria de los procedimientos penales legales. El actor en este caso dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de forma dolosa o culposa o con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles.

Afirmó que el hecho de que el actor huyera del lugar es un indicativo de una conducta reprochable, si en realidad no era culpable de algún delito o responsable de una conducta penal no se entiende entonces porque huyó. Sumado a eso se expuso al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente padeció, ya que fue consecuencia de sus propias actuaciones.

Concluyó que fue la participación del demandante, la causa adecuada en la producción del daño, por lo que debe quedar eximida la Fiscalía de su responsabilidad y del deber de indemnizar. Solicitó negar las pretensiones de la demanda y que se confirme el fallo en primera instancia emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán en sentencia 056 del 22/03/2019 dentro de las actuaciones correspondientes al expediente 19001333300720150047700.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ALEGATOS DE LA NACION-RAMA-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DOCUMENTO ELECTRONICO No. 60)

Mencionó que el Juez de Control de Garantías atendió la solicitud efectuada por la Fiscalía, respecto de imponer medidas de aseguramiento, conforme a los elementos materiales probatorios o evidencia física que dicha entidad presentó en su momento.

Agregó que la actuación se desplegó teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la Fiscalía sobre la imposición de medidas de aseguramiento. La participación de los operadores de justicia consistió en tomar decisiones con base en pruebas y argumentos presentados por la Fiscalía en sus respectivos momentos. Si bien el Juez es quien toma la decisión, lo hace basándose en la REALIDAD PROCESAL presentada por la Fiscalía, controvertida por la defensa, lo que respalda la decisión del Juez de Control de Garantías que impuso la medida, la cual fue aceptada, ya que ninguno de los asistentes a la audiencia preliminar presentó recurso frente a la medida preventiva.

Reiteró que la decisión del juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad, pues se cumplió con el deber legal de salvaguardar los derechos constitucionales y legales del imputado, los cuales no fueron afectados por la decisión de imponer medida de aseguramiento y su posterior preclusión de investigación. Dijo que no se puede pasar por alto que el comportamiento del actor fue lo que ocasionó que se movilizara el aparato judicial en la búsqueda de esclarecer los hechos, ya que como quedó demostrado en el proceso penal, existían indicios serios que comprometían a los acusados, además que ese tipo de medidas son de carácter preventivo para garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Mencionó que los hechos en los que se funda la demanda no constituyen falla en el servicio, ni error judicial ni privación injusta de la libertad atribuible a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, porque no se encuentra demostrado el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por esta entidad. Consideró que se configura en el presente caso una AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

PARTE ACTORA

No presento alegatos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto la providencia que cesó con efectos de cosa juzgada, la persecución penal adelantada en etapa de juzgamiento a favor del señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, se profirió en audiencia de fecha 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013¹, fue notificada en estrados sin que se formulara recursos en su contra por tanto se declaró legamente ejecutoriada. En consecuencia el término de caducidad del medio de control de reparación directa fenecía el día 19 de septiembre de 2015 y la demanda fue formulada el día 25 de junio de 2015 previo agotamiento del trámite de conciliación prejudicial radicada el 27 de marzo de 2015 declarada fallida según constancia de fecha 25 DE JUNIO DE 2015. En consecuencia, se concluye que la demanda fue instaurada en término.

¹ PDF 131 documento 16 cuaderno de pruebas

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado establecer, si las entidades demandadas deben indemnizar los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad mediante medida de aseguramiento en contra del señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO.

TESIS DEL DESPACHO

Se concluye que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial se atemperaron a la legalidad y al principio de buena fe, la cual debe ser presumida por las autoridades jurisdiccionales, más tratándose de documentos emanados de miembros de la Policía Nacional, así que se espera que sus informes se apeguen en lo fundamental y sustancial a la real ocurrencia de los hechos, lo cual incluye señalar con precisión y exactitud el lugar de ocurrencia de los hechos y el cumplimiento disciplinado de los procedimientos para el recaudo y no contaminación de pruebas y el diligenciamiento de todos los formatos y protocolos que garantizan la preservación de los derechos del capturado, situaciones que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, no se encuentran satisfechas y que permiten concluir que la privación de la libertad de que fue objeto EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, deviene en injusta, como quiera que se fundamentó en un informe policial que fue infirmado durante el juicio oral, por tanto se impone condena en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y la configuración de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en cabeza de la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN RAMA JUDICIAL.

RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del *in dubio pro reo*, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal², se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicado, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de *in dubio pro reo*, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que

² Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso .

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados³. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención⁴.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa⁵. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención⁶. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal⁷, sin que resulte relevante,

³ Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

⁴ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

⁵ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

⁶ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

⁷ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

...

Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo⁸.

...

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).”⁹

⁸ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

⁹ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto, se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudirse a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia pueden obrar pruebas para

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se* de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por *in dubio pro reo*, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio *iura novit curia* se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

Posteriormente se tiene que la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018, en torno a la privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos por vía de acción de tutela mediante sentencia del 15 de noviembre de 2019¹⁰, en la cual se señaló que:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; acción de tutela, expediente con radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01; actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros; M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

“La Sala amparará el derecho al debido proceso, particularmente en lo referente a la presunción de inocencia, dejará sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispondrá que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; y por las razones explicadas al determinar el problema jurídico, se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.”

ANALISIS PROBATORIO

EL DAÑO

Se cuenta con certificación emanada del Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales – Sistema Penal Acusatorio de Popayán en la cual se hace constar que EDWIN (SIC) GEOVANNY VELASCO VELASCO, identificado con CC 1.061.699.835 estuvo privado de la libertad a partir del día 29 de julio de 2011 -20:05 horas y dicha privación perduró de acuerdo con la respectiva boleta de libertad hasta el día 25 de abril de 2013. (Folio 169 expediente físico).

El proceso penal adelantado en contra de Edwin Geovanny Velasco Velasco

A la presente actuación se allegó copia del expediente con radicación 190016000602201104089, por el delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en contra de EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO evidenciándose las siguientes etapas procesales:

Se llevó a cabo audiencia de CONTROL DE LEGALIDAD DEL REGISTRO VOUNTARIO, se trató de audiencia reservada en la cual se declaró la legalidad del registro voluntario efectuado a la casa ubicada en la calle 19 Nro 3-31de propiedad de la señora NANCY NOEMÍ CHICUE, por estar

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ajustada a derecho, se indica que las diligencias fueron sustentadas en los informes presentados por la Fiscalía del Caso el día 30 de julio del año 2011.

El día 30 de julio de 2011 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará con Funciones de Control de Garantías, en Turno en Popayán Cauca, se llevó a cabo audiencia de legalización procedimiento de captura, formulación de la imputación, medida de aseguramiento por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones en contra de Eduin Geonvanny Velasco Velasco. Se concedió el uso de la palabra a la Fiscalía quien manifestó que se solicita que se imparta legalidad a la captura teniendo en cuenta el informe de casos de captura en flagrancia suscrito por el Patrullero Brayan Cardona en el cual se indica: “ Siendo las 190:40 horas cuando realizábamos un patrullaje de rutina por la calle 16 con 6ta Central de Radio de la Policía, nos informa que en la calle 14 con carrera 3ra y 4ta se estaba cometiendo un hurto al llegar al lugar de los hechos observamos dos de ellos con buzos de color negro y jean azul y un joven con buzo de color gris y jean azul quien al notar la presencia policial emprendieron la huida inmediatamente por la Policía observando a este último joven o sea al de buzo color gris y jean azul con un arma de fuego en la mano, en la persecución los tres jóvenes ingresan a la vivienda de nomenclatura 3-31 que tenía la puerta abierta en la cual el joven de buzo gris y jean azul abandona en un balde que ahí se encontraba en la vivienda de propiedad de la señora Nancy Chicue, quien nos autoriza verbalmente para continuar con la persecución, los jóvenes saltan por el muro para pasar a la otra vivienda y posteriormente se escuchan unos disparos y en este momento la comunidad nos indica que en la vivienda de nomenclatura 4-21 hay un joven herido el cual es sacado a la calle por sus moradores tratándose este joven del que había dejado el arma abandonada dentro de la vivienda de nomenclatura 3-31. Al preguntarle quien lo había herido el joven manifestó que quien le propinó los impactos había sido su compañero de inmediato se le leen los derechos y se le dan a conocer los derechos de capturado, teniendo en consideración que no portaba ningún documento de porte de permiso de arma de fuego del cual dejó

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

abandonada (sic) y es trasladado al Hospital Susana López de la ciudad de Popayán para prestarle atención a las heridas que presentaba, cabe anotar que no fue posible firmar los derechos de capturado debido al estado de salud del indiciado, al indiciado se le dio captura a las 20-05 horas es de anotar que minutos después la señora Nancy Chicue (...) firma el ingreso voluntario a su vivienda se deja constancia que nosotros en la persecución nunca realizamos disparos para mayor claridad las armas que presentamos son de dotación son las siguientes pistola 9MM Nro. Exterior 0B0197192 la cual portaba el Patrullero Brayan Cardona y la pistola 9MM número externo SP197249 la cual portaba el Patrullero Jimenez Ramírez de la patrulla 6 móvil del Cai 6 de Alfonso López". La Fiscal señala que se está ante las consideraciones del numeral 2 artículo 301, en este caso los policiales que suscriben el informe señalan que identifican a 3 sujetos entre ellos al que vestía jean azul y buzo gris que fue el mismo que persiguieron y vieron que botó el arma en una caneca por lo tanto considera la Fiscalía que se cumple los requisitos de la captura en flagrancia. También se señala que se cumple el artículo 302 teniéndose en cuenta que la persona primero fue llevada al hospital y la legalización de la captura se está realizando en el término de las 36 horas y se está cumpliendo con los derechos de capturado, por tanto, se solicita que se legalice el procedimiento de captura. Se hace referencia a que se llevó cabo la legalidad del registro a la vivienda. Se dio el traslado de los elementos probatorios a la defensa quien manifiesta que se opone porque se dejan muchas dudas y no es posible impartir legalidad al procedimiento de legalización de la captura y deja constancia de que se hacen unos disparos y que fue uno de los compañeros fue el que le propinó los disparos pero no puede entenderse como dos compañeros puedan dispararse entre sí y que lo vaya a impactar en dos ocasiones, lo cual no cabe dentro de la lógica ni las reglas de la experiencia, en segundo lugar se habla de que se estaba cometiendo un hurto y no hay ninguna entrevista de la persona a quien se le estaba cometiendo este delito, no se sabe quién era la víctima, qué le estaban hurtando para manifestar que desde allí se estaba cometiendo un ilícito para continuar con la persecución, alega también que el arma es encontrada en una vivienda y a su representado lo

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

sacan de otra vivienda por tanto no hay posibilidad de inferir que hay posesión del arma para establecer que se encontraba cometiendo un ilícito, señala también el defensor que no es posible que su representado saltara una tapia encontrándose lesionado. El Juez se pronuncia para manifestar que sobre el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia se narran los hechos en los que ocurre la captura y se dice que se observó cuando el indiciado abandonó el arma en un balde y siguieron en persecución con autorización de la moradora del lugar, esa captura se da por la persecución que se hizo cuando los jóvenes emprendieron la huida, destaca que no se produjo los disparos por parte de los policiales sino por una tercera persona, no se observa que exista persecución en contra del capturado no hay duda o seña de que sea un informe amañado, tampoco hay duda y de por sí manifiesta que conforme a lo establecido en la jurisprudencia a los informes de policía se les da un alto grado de credibilidad aunque ellos también están en análisis de control de garantía para evitar que se vulneren derechos fundamentales, la captura se llevó a cabo porque se observó cuando se abandonó el arma la cual fue analizada y se determinó la idoneidad del arma por tanto se cumple la situación de captura en flagrancia. En cuanto a los disparos el juez dice que está claro en el informe que no fueron los policiales y en cuanto al hurto señala que se puede tratar de algo que se estaba gestando en ese momento pero los sujetos huyen y se cumplió un delito al portar un arma, en cuanto a la ubicación del arma es muy factible que sea dejada el arma en un lugar y la captura se lleve a cabo en otro lugar, sobre las heridas que hayan impedido saltar la tapia se dice que en el informe no hay registro solo se puede intuir que las misma se puede haber realizado cuando se emprendía esa huida lo cierto es que la situación de flagrancia se configura, en cuanto a la temporalidad se indica que se cumplieron los términos teniéndose en cuenta que había que darse prioridad a la vida del sindicado y la diligencia se ha llevado a cabo en las 36 horas y no se evidencia violación de derechos.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El juez impartió legalidad a la captura, se le impuso calidad de imputado quien no aceptó los cargos, el apoderado de la defensa interpuso recurso de apelación y se concedió termino para sustentar el recurso por parte del apoderado de la defensa señalando que el solo hecho de ser suscrito por funcionarios no implica que sean verdaderos los informes, señala que tampoco los está tachando pero está inconforme con el procedimiento en sí que ha sido irregular y lleva a la ilegalidad del procedimiento porque toma un tiempo llegar al lugar y no es posible que lo hayan hecho en tan corto tiempo pues no se van a quedar hasta que los policiales lleguen. Aduce que si pidieron permiso para ingresar en qué momento vieron que el arma fue abandonada si no habían entrado a la vivienda y tampoco podía huir si se encontraba herido y luego aparece herido y debe compulsarse copias para establecerse quién lo hirió por tanto señala que no hay flagrancia. Se da traslado de la impugnación a la Fiscalía quien expresa que los policías fueron informados por radio y fueron al lugar de los hechos y encuentran tres sujetos y uno de ellos emprende la huida y ellos lo persiguen y tienen permiso de la moradora y el muchacho corre por una tapia, los policiales cuando entran a la casa miran que él tira el arma en un balde y salta la tapia y se trata de la misma persona que luego es herida, destaca la Fiscal que los policiales identificaron plenamente a la persona como el que llevaba buzo gris como el que tiró el arma y fue luego herido, dice que fue sorprendido cuando estaba cometiendo el delito de porte de armas y por tanto no hay irregularidad y no hay prueba de que hayan sido los policiales los que lo hirieron y eso sería un hecho diferente al procedimiento que ahora se está llevando a cabo. El recurso se establece como procedente y es concedido en efecto devolutivo. El Juez hace constar que se está llevando a cabo la diligencia en la Sala de recuperación de Cirugía, pero que el señor EDUIN GEOVANNY VELASCO, se encuentra plenamente consciente. Se sigue con la audiencia de formulación de la imputación consistente en la modalidad de porte ilegal armas, se le hace ofrecimiento de allanamiento a cargos, el Juzgado le comunica que tiene la calidad de imputado, le lee los derechos que le asisten como tal y se le pregunta si ha entendido la imputación y no se allanó a los cargos.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Se continúa con la solicitud de imposición de medida de aseguramiento. La Fiscalía informó del cumplimiento de los artículos 306 y siguientes del CCP para imponer medida de aseguramiento, sostiene que hay una inferencia razonable de autoría, se sustenta que el imputado constituye un peligro para la sociedad (numeral 2 artículo 308) ya que se trata de una conducta grave (artículo 310) , porque el porte de armas lleva a la comisión de otros delitos como homicidios, hurtos y otras en las que se usan estas armas en contra de personas inermes, además se aduce la continuidad de la conducta delictiva del señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO (artículo 302 numeral 1 y 4), se presenta constancia de que fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento por parte del Juzgado Penal Municipal 3 de Control de Garantías de Popayán que le impuso medida de restricción de la libertad el 6 de noviembre de 2008 por el delito de hurto calificado y agravado y tráfico de armas de defensa personal, fue sentenciado el 26 de marzo de 2009 a la pena de 4 años y 6 de meses de prisión por tanto se aduce por la Fiscalía que el imputado no ha cesado en su actividad delictiva y ha sido capturado actualmente por el delito de porte ilegal de armas el que es un delito doloso, se dice que se cumple también el artículo 313 y se adujo que el delito de porte de armas es de nueve años y se está dentro de los tres años anteriores a la fecha en la cual se impuso la medida, se dice que se necesita que la comunidad sea protegida de personas que no han cesado en su actuación delictiva por lo tanto es una medida proporcional e idónea porque no hay otra que pueda cumplir estos fines y es necesaria porque la comunidad necesita ser protegida. Se presentan como materiales probatorios el informe de laboratorio de la inspección del arma que concluye que es un arma apta y que estaba cargada, hay constancia de los antecedentes penales donde tiene medida de aseguramiento y sentencia condenatoria y estaba privado de la libertad hasta hace dos meses.

El Defensor dice que objetivamente no hay lugar a oponerse a la imposición de la medida como quiera que la pena por la cual se ha imputado cumple

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

con el requisito establecido por la ley al ser superior a los cuatro años además de la existencia de antecedentes durante los cinco años anteriores, no obstante pone de presente que la restricción de la libertad debería llevarse a cabo cuando se determine la responsabilidad puesto que se causa mucho daño si luego de agotado el procedimiento se establece que la persona es responsable. El juzgado manifiesta que se debe garantizar la comparecencia de los imputados, se refiere a los artículos 295 y 296. Cita los requisitos que se deben dar para la medida de aseguramiento, entre los requisitos señala que debe ser necesaria, idónea y proporcional, el artículo 307 señala las medidas procedentes entre las cuales está la de detención en establecimiento de reclusión, en el artículo 308 la Fiscalía sustenta la petición en la peligrosidad del imputado, remitiéndose al 310 modificado por el artículo 24 de la ley 1453 de 2011, entre los requisitos se menciona que para establecer la peligrosidad debe tenerse en consideración la gravedad y modalidad de la conducta además es potestativo del juez estudiar la continuidad de la actividad delictiva que es la que señala la señora fiscal por la existencia de una condena por delitos dolosos, como lo ha manifestado la Fiscalía es cierto que el Congreso ha incrementado la pena para el delito de porte ilegal de armas hasta que hoy tiene un monto de 9 a 12 años de prisión por tanto el juez considera que si está acreditado el cumplimiento del requisito de peligro para la sociedad, en cuanto a los artículos 313 numerales 2 y 3 esto es en cuanto al aspecto objetivo se cumple porque se sobrepasa el monto de 4 años y además en el presente caso se tiene en consideración las modificaciones de la ley 1453 de 2011 que señala que procede la medida cuando la persona haya sido capturada por delito o contravención dentro del lapso anterior a los 3 años, luego se tiene que la medida es idónea, es proporcional y necesaria porque se requiere proteger a la comunidad y adecuada porque el delito es grave y doloso, conlleva un peligro para cometer otros delitos que perjudiquen a la sociedad, en cuanto a la responsabilidad a que se alude por el defensor el juez aclara que no se debate en esta audiencia puesto que el objeto de la misma es velar porque se cumplan las garantías y derechos fundamentales de la persona y la responsabilidad ya se deberá demostrar en etapas posteriores. Por lo tanto,

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

se establece que la medida es procedente y libra la orden de encarcelación ante el INPEC centro carcelario San Isidro de Popayán y se oficia para que se preste vigilancia en el centro hospitalario y sea trasladado cuando los médicos autoricen su salida del centro asistencial. La providencia se notificó en estrados no se formuló recursos.

Igualmente se llevó a cabo audiencia de fecha 15 de septiembre de 2011 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito se resolvió el recurso de apelación formulado por la defensa en contra del auto que declaró legal la captura. Se presenta como antecedentes la audiencia de legalización de captura, en ella se tiene el Informe de Policía en casos de Captura en Flagrancia, en la cual se señala que los miembros de una patrulla recibieron información sobre la comisión de un hurto, al llegar al lugar encuentran a tres personas que emprenden la huida entre ellos un sujeto individualizado por su ropa buzo gris y jean azul que porta un arma de fuego, quien ingresa a una vivienda que tenía la puerta abierta, siendo perseguido por los policiales previo permiso de la moradora, la persona se deshace del arma de fuego en un balde y escapa por una tapia, se escuchan unos disparos y los habitantes del sector sacan de una casa vecina al mismo individuo herido, procediéndose con su captura, en la audiencia se tuvo en cuenta el Informe rendido por la Policía de Vigilancia, el acta de registro y allanamiento voluntario suscrito por la moradora de la vivienda donde se da cuenta de la incautación del arma de fuego en la residencia y la experticia técnica practicada al arma de fuego. La decisión apelada la constituye aquella en la cual se declaró legalizada la captura en flagrancia de EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, la defensa ataca la credibilidad del acta suscrita por la Policía Nacional aduciendo que lo consignado en el acta va en contra de las reglas de la experiencia pues no es posible que la Policía llegue al lugar de los hechos y encuentre a los presuntos perpetradores, los policiales avizoraron que el señor abandonó el arma, pero ello no es posible si estaban pidiendo permiso para ingresar a la morada y que no es posible que el defendido haya saltado una tapia estado herido finaliza señalando que no puede hablarse de flagrancia si el arma fue encontrada en otro

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

lugar diferente donde se encontró EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO. El Juzgado considera que la persona si fue aprehendida en flagrancia y fue debidamente individualizada, ello porque se trata de un grado de conocimiento razonable a través de los medios de conocimiento aportados por la Fiscalía, se señala que éstos aún no han sido confrontados, afirma que es cierto que los informes de la Policía contienen solo un grado de conocimiento y de inferencia razonable de probabilidad y no se le da plena credibilidad puesto que de ser así el señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO ya estaría condenado, por tanto se explica que se trata de un informe preliminar sobre el cual se fundamenta una decisión en las audiencias como las de captura, no se presentó otro medio de prueba que pudiera infirmar lo señalado por la Policía Nacional, por tanto debe darse credibilidad a las afirmaciones contendidas en dicho informe además porque se cuenta con el registro y allanamiento a la vivienda que da cuenta de la incautación del arma lo cual permite corroborar que lo narrado por los policiales, por otra parte se señala que debe verificarse en juicio oral si el arma incautada es la misma que se vio portando al señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, refiere el juez de conocimiento que también se practicó experticia al arma la cual habla de su idoneidad y que es de defensa personal sin que se exhibiera permiso para su porte razón por la cual se consideró que la conducta si se estaría configurando de conformidad con un grado de inferencia razonable. Respecto de los argumentos sobre que no es posible que los policiales llegaran cuando los perpetradores del hurto se estaba cometiendo, señala el juez que no se está endilgando el delito de hurto sino el de porte de armas de fuego, por tanto no hay lugar al argumento planteado, pues lo que importa es que los policiales hicieron presencia en el lugar e individualizaron al señor EDUIN GEOVANNY VELASCO, con un arma de fuego en su mano, si el arma encontrada es la misma que se portaba debe ser materia de análisis en el juicio oral, se señala igualmente que tampoco resulta relevante para el momento determinar si los policiales observaron o no cuando el arma fue tirada. Debido a que tampoco es relevante para la configuración de la conducta se desestima el argumento relativo a que el capturado hubiere saltado una tapia, pues se destaca que

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

según el informe policial los disparos fueron escuchados después y fue cuando los moradores del sector sacaron al señor EDUIN GEOVANNY VELASCO, por tanto se confirma la decisión recurrida.

El día 30 de noviembre de 2011 se celebró audiencia de acusación ante el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN CAUCA, el apoderado de la defensa solicitó la exhibición de todos los elementos probatorios relacionados por la Fiscalía, el ente acusador informó que dentro de los 3 día siguientes haría entrega al defensor de los elementos materiales probatorios relacionados.

El 24 de febrero de 2012 se llevó a cabo audiencia preparatoria ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. Se pregunta si operó en forma completa el descubrimiento de elementos materiales de prueba, la defensa contesta que sí y la defensa presenta los siguientes elementos materiales de prueba con vocación de prueba: testimonio de la señora NANCY CHICUE, PIEDAD FERNANDEZ MOLINA, EDUIN GEOVANNY VELASCO, quien manifiesta que renuncia a su derecho a guardar silencio, se presenta historia clínica del señora EDUIN GEOVANNY VELASCO, para demostrar las lesiones causadas por los Policiales, se anexan fotografías que corresponden al lugar de los hechos, se allega video que realizara la señora PIEDAD FERNANDEZ MOLINA, quien se encontraba en la casa donde recibió lesiones el señor EDUIN GEOVANNY VELASCO y se presenta un plano sencillo del lugar donde ocurrieron los hechos. Se hace acto de descubrimiento de estos elementos materiales de prueba a la Fiscalía.

La Fiscalía por su parte señala que requerirá los testimonios de los policiales de vigilancia que estuvieron en el procedimiento de captura del acusado, señores RICHARD EDGARDO RAMIREZ y BRAYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ, la servidora de Policía Judicial LUCILA PUENTE quien suscribe el informe de laboratorio sobre el estado de conservación e idoneidad del arma de fuego incautada, la respuesta al requerimiento de la Fiscalía, sobre la no posesión

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

de armas a nombre del acusado, las declaraciones juradas rendidas por los policiales para efectos de refrescar memoria y los antecedentes del acusado y copia de una sentencia proferida por el mismo juzgado en contra de EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, por los delitos de hurto agravado y porte ilegal de armas. Se pactan estipulaciones la plena identificación del acusado, el registro de antecedentes penales y copia de la sentencia de marzo 26 de 2009, el oficio por medio del cual se certifica que el acusado no tiene autorización para el uso y porte de armas de fuego, informe de investigador de campo sobre estado de conservación y funcionamiento del arma de fuego involucrada en esta investigación, el plano y fotografías de los hechos, la historia clínica así como el video que se aporta y por tanto estaría pendiente lo relacionado con la prueba testimonial. El acusado no aceptó los cargos en esta audiencia.

Como documentos aportados por la Fiscalía se encuentra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2009 por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN, CUI 1900161073972008811515, por medio de la cual se condenó a EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO y PABLO JESUS MUÑOZ, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO con reparación y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado, imponiéndose la pena principal de 4 años y seis meses de prisión.

Se observa el informe de investigador de laboratorio de fecha 30-07-2011 correspondiente a un arma que fue embalada y recibida en custodia, tipo revólver marca SMITH & WESSON calibre 38 especial serie D760026, tres vainillas calibre 38 especial, señalándose que el arma presenta sus mecanismos de disparos completos, se cargó sus alveolos del tambor con cartuchos de igual calibre y al ser accionado su disparador, cumplió correctamente el ciclo de disparo, comprobándose que es apta para disparar.

Se aporta historia clínica de EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, donde se indica que ingresó el 29-

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

07-2011 a las 20:45 a cirugía gel control de daño vascular de miembro inferior derecho, agiorrafia arterial y agiorrafia venosa periférica, herida de arteria y vena femoral con sección total y descarras varios con sangrado profuso perdida de 4 cms de la longitud de vena y 3 de la arteria aproximadamente, herida de grupos musculares de muslo con desgarras marcado muy sangrantes, pulso pedios popliteos negativos, llenado capilar disminuido, cianosis distal de miembro inferior derecho, se hace ligadura y reparo de cabos distales proximales y distales arteriales y venosos no es posible hacer reparo primario de las lesiones vasculares, no se cuenta con injertos vasculares en el momento motivo por el cual se traslada paciente a III nivel por la complejidad del caso como urgencia vital.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, de fecha 29-07-2011, hora 22:30, descripción operatoria por diagnóstico de herida en muslo, HPAF en muslo derecho con sección de arteria y vena femoral superficial, intervención practicada: reconstrucción de vaso periférico, se realiza reconstrucción de vena femoral, superficial con injerto vascular con anastomosis termino lateral con prolene 5-0 se avanza catéter fagarty 5 hacia proximal y distal de la arteria y se irriga con solución de heparina.

El 28 de mayo de 2012 se surte audiencia de juicio oral ante el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, se toma testimonio de RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ, BRAYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ, PIEDAD FERNANDEZ MOLINA. Inicialmente la Fiscalía se pronuncia frente a las estipulaciones probatorias. Se toma testimonio del señor patrullero RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ, lleva 9 años 1 mes en la Policía, en el año 2010 fue premiado como mejor Policía, fue amonestado una vez de forma escrita. Dice que realizaba turno de vigilancia en la Patrulla 6 Móvil, estaba prestando sus servicios en la Comuna 6 desde la carrera 3 hasta la carrera 9 y de la calle 13 a la 29 incluye Alfonso López, Recuerdo Sur, Comuneros. En ese día se llevó a cabo captura al señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, lo captura por el delito de porte de armas, la captura sucede en

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

la calle 16 Nro 4-23, es capturado porque era una de las personas que se venían persiguiendo por la calle 14 carreras 3 y 4, fue por porte de armas porque se venía persiguiendo a la persona y llevaba un arma de fuego en su mano, se le pregunta si la persona capturada se encuentra en la sala y señala que sí y está al frente del testigo, se pide que explique el procedimiento llevado a cabo señala que estaba en turno de vigilancia y la Sala de radio informa que en la calle 14 entre carreras 3a y 4a se estaba cometiendo un hurto, al llegar al lugar de los hechos estaban tres jóvenes, dos de ellos vestían camisa negra y blue jean azul y uno de ellos buzo gris y blue jean azul, ellos iban caminando normal, al notar la presencia policial emprendieron la huida ingresando a una vivienda que tenía la puerta abierta y al ingresar la alcanzaron a cerrar, el compañero se baja y la señora NACY CHICUE, propietaria de la vivienda abre la puerta y le solicitamos el permiso, ella nos dice que siga, seguimos, el compañero mira que el joven de buzo gris y jean azul arroja un arma en un balde sigue corriendo y salta una tapia, de allí decidieron dar la vuelta para salir al costado de la cuadra a lo que salimos escuchamos unos disparos, la comunidad empieza a decir que hay un herido por la calle 16, cuando llegaron a la calle 16, encontramos que están sacando al joven de buzo gris jean azul, era de las características del joven que veníamos persiguiendo, el compañero le pregunta quién le había propinado los disparos, él dice que su compañero, inmediatamente se traslada al hospital para prestarle los primeros auxilios, se leen los derechos del capturado, no se puede firmar por su estado de salud y en el hospital es ingresado inmediatamente a cirugía, se pregunta en qué dirección es que ellos ingresan y cierran la puerta contesta que calle 14 de nomenclatura 3-31, la propietaria es la señora NANCY CHICUE, se le pregunta si ingresa primero, después del compañero o juntos. Dice que el compañero ingresa primero porque él era el conductor de la moto entonces ingresa segundo. Se pregunta qué distancia le llevaban a las personas, contesta que le llevaban tres metros y que ellos iban en moto y ellos alcanzaron a cerrar la puerta, dice que visualiza al señor EDUIN GEOVANNY VELASCO desde que están en la calle 14, ya había visto a los tres sujetos, se alcanzaba a visualizar su vestimenta dos con buzo negro uno con buzo gris

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

y la casa tiene un ventanal grande sin cortina y se puede visualizar también, se le pregunta si ve cuando salta el muro contesta que si lo ve cuando está saltando el muro, se le pregunta si vio cuando EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO dejó el arma en el arma en el recipiente , dice que lo ve que el sale de un lado del balde y el compañero venía primero y fue el primero que la vio, él fue el que vio que la arrojó. Se le pregunta de qué casa se saca herido, contesta que sale de una vivienda con nomenclatura 4-23 y allí los policiales llegan y es subido por una patrulla por los policiales especifica que la dirección es calle 16 Nro 4-23, no sabe quién es el propietario de la vivienda, dice que fue sacado por las personas que al parecer eran moradoras del lugar, señala que cuando llega están sacando a la persona y lo identifica como la persona que estaba persiguiendo, se le pregunta si vio si era la persona que portaba el arma y dice que si observó que era la persona que tenía un arma en sus manos y tenía buzo gris. Dice que la patrulla que llega fue la que trasladó al señor y cuando se llega al hospital también llegan los familiares y es en ese momento en el cual se identifica a la persona con su nombre EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, se pregunta si ha tenido alguna acción por parte de los superiores por motivo de esta captura contesta que no. Se le pregunta si accionaron las armas asevera que de ninguna manera, nunca saca el arma, portaba pistola 9 mm Sig Pro marca Sig sauer, en la persecución portaba el arma en la chapusa, allí permaneció porque afirma que él era el que conducía la motocicleta. Se concede el uso de la palabra a la defensa. Pregunta a qué se refiere la amonestación por escrito que señaló anteriormente y responde que fue por una llegada tarde en el año 2006. Pregunta si se le ha adelantado proceso disciplinario, dice que el disciplinario es el de la sanción, se le pregunta que otras personas habían en el lugar, dice que cuando los llaman les informan de tres sujetos y cuando llega ve a los tres jóvenes el muchacho de gris que tenía el arma se le reitera que responda si habían más personas en el sitio contesta que según recuerda no, se le pregunta que según su experiencia indique que si no había un conglomerado allí no se estaba cometiendo ningún ilícito, responde que le informan cuando estaba patrullando por la calle 17 carrera 6 y al llegar a los hechos se toma unos segundos o minutos

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

puede que se haya cometido como puede que no, de todas formas dice que lo mandaron a verificar, pregunta si verificaron que se estaba cometiendo un hurto por el sector, dice que enfatizó en el hecho de que la persona huyó y eso le da a entender que si lleva un arma no tiene permiso para portarla o ha cometido algo, dice que la propietaria de la casa le abrió en momentos, segundos, se le pregunta cuantos y dice que unos dos segundos, la autorización se solicitó verbalmente, la moto es dejada al frente de la casa y como la casa tiene un pasillo entonces visualmente tenía el control de la moto, dice que él no observó cuando el joven puso el arma en el balde, que quien lo observó fue su compañero y fue quien recogió el arma, se le pregunta por qué renuncian a la persecución cuando los jóvenes saltan el muro, contesta que en ese momento piensa que es mejor dar la vuelta y salir adelante que seguirlos sin saber a cuál casa van a ir a dar o si ellos se esparzan. Se interroga cuánto tiempo transcurrió entre que los muchachos saltan la tapia y que escuchan los disparos, dice que transcurrió unos cinco o seis segundos porque él salió corriendo y cruzó a salir a la otra cuadra y escucha los disparos. Se le pregunta cómo en cinco segundos va a recorrer tres cuadras y que ya lo estén sacando de otra casa, contesta que la verdad no sabe cómo, refiere que él escuchó los disparos no sabe si serían para quien estaban persiguiendo en ese momento, o los hicieron después, o lo hizo otra persona y más adelante lo hiere otra persona y en otra ocasión más adelante lo hieren en esa casa, se le pregunta de los tres jóvenes que ingresan a esa casa qué armas portaban dice que sólo se ve a él con esa arma se observó los tres jóvenes pero a los otros no, se les preguntó si tenían otras armas en las manos dice que no les observó armas. Se le pregunta que explique si sólo él llevaba arma que fue abandonada cómo recibió disparo de otros compañeros. Contesta que el compañero sólo le pregunta quién le hace los disparos y responde que un compañero o un compañero y no sabe de qué compañero hablaba él. Se pregunta si en la calle 16 dónde sacan al representado calle 16 habitación 4-23 diga si ingresó allí o a la casa 4-33 de propiedad de la señora Piedad Fernandez. Responde que nunca ha entrado a esa casa. Se le pregunta si se montó en la motocicleta para darle la vuelta a la cuadra. Responde que sale

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

corriendo desde la entrada el compañero sale corriendo a pie y el testigo en la moto porque no la podía dejar abandonada. Se le pregunta si cogieron la misma ruta él y su compañero contesta que sí, cogieron la misma ruta y en el camino el compañero se subió en la moto y llegaron a la vivienda 4-23. Se pregunta qué ruta cogieron para llegar a la calle 16 4-23. Responde que sale por la calle 14 a coger la carrera 4 hasta llegar a la calle 16. Se solicita que ratifique si entró en la vivienda calle 16 No 4-33 si o no. Contestó no. Preguntan en qué momento la señora NANCY CHICUE les firmó la autorización. Contesta que ese procedimiento lo hace el compañero, dice que salieron al hospital, luego a la URI recogemos el papeleo y él va con el acta a hacerla firmar. Pregunta se le pregunta si en el momento en que se incauta el arma había más personas. Dice que estaba la señora NANCY CHICUE y un menor de edad. Dice que la señora se queda porque el compañero entra primero y el testigo entra de segundo yo la veo en la puerta y luego veo al menor. Se le pregunta si el compañero incautó el arma y nadie se dio cuenta, responde que el compañero incauta el arma y la muestra a él y a la señora. Se pregunta en qué momento se muestra el arma, dice que cuando estaban en el patio que saltó la tapia y se le muestra el arma a la señora. Dice que no recuerda el sitio donde estaba la señora. Se pone de presente una declaración rendida ante la Fiscalía por el Patrullero previa autorización del juez. Se le dice que en la declaración señaló que vio cuando botó el arma y cuando el compañero la recogió y ahora dice que no vio, contesta que no es contradicción porque él observa que se lleva el arma y si el compañero dice que la tiró al balde, el testigo ya la había visto. Se pregunta cuántos metros hay de la puerta al muro, dice que nueve a 12 metros, el compañero entra primero él de segundo y el testigo ya lo había visto con el arma y el compañero le dijo que el muchacho tiró el arma y yo ya había visto el arma y por eso dice que vio el arma. Se le pregunta si en tan poco tiempo que se recorre 12 metros mientras le abrían la puerta cómo es posible que se pudiera ver que tiró el arma, dice que la luz estaba encendida, tiene un ventanal grande que no tiene cortina, se puede observar, la señora abre de una. Se le pregunta si cuando abre la puerta los muchachos apenas estaban saltando el muro, contesta que no, el

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

compañero que fue el primero que se bajó él observó que el muchacho arrojó el arma y le dijo a la señora que le diera permiso que habían entrado unos muchachos armados, la señora abrió y él ya había observado por la ventana y observó cuando el joven tiró el arma, dice que cuando él entró que fue en segundos el testigo los vio cuando estaban saltando la tapia. El abogado señala que en la declaración anterior señaló que ingresaron y vieron que el sujeto tira el arma y ahora dice que no observó cuando tiró el arma ni cuando el compañero recogió el arma. Dice que son una patrulla y que cuando el compañero le cuenta que él observó entonces se pone en el informe que se observó. El apoderado señala que no se trata del informe sino de la declaración que él le rindió a la Fiscalía. Contesta que la declaración la rindió conforme con el informe que se redactó. Fiscalía no hace uso del interrogatorio re directo. El juez pregunta la hora de los hechos, contesta que la captura fue a las 20:05 fue la captura.

Se toma testimonio de BRAYAN ALEXIS CARDONA, se toma testimonio y señala que es Patrullero de la Policía Nacional. Lleva laborando un año y cinco meses, dice que fue amonestado una vez por escrito, se le pregunta por menciones honoríficas por su trabajo, señala que no. Sobre el 29 de julio de 2009 dice que estaba realizando labores de patrullaje, dice de la carrera 9 hasta carrera 13 con calle 13 hasta la 16, ese día se presentó captura de EDUIN GEOVANNY VELASCO, se le pregunta si está esa persona en la sala y dice que es el joven que se encuentra allí, la captura se hizo en la calle 16 la nomenclatura 24-23, la captura se produce porque el joven portaba un arma sin permiso, la captura fue a las 20:05 horas, la vestimenta de EDUIN GEONVANNY VELASCO al momento tenía buzo gris y jean azul, en la captura estaba acompañado del compañero de Patrulla Jimenez Richard, el procedimiento fue que la central de radio informó que se estaba cometiendo un hurto en la calle 14 entre 3ª y 4ª se encontraban en la 17 con 6ª de inmediato se dirigieron al sitio y había tres jóvenes dos con buzo negro y pantalón jean azul y otro joven de buzo gris jean azul que era el que portaba el arma de fuego al notar la presencia policial los jóvenes ingresan a una vivienda de nomenclatura 3-31 de la calle 14, la propietaria es NANCY

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

CHICUE, la señora les abre la puerta y observa al joven de buzo gris y pantalón azul arrojando un arma en un balde, el joven después de esto salta una tapia para pasar a la siguiente vivienda, dan la vuelta se escucha unos disparos y los vecinos informan que hay un herido en la calle 16 entre cuarta y quinta en la nomenclatura 4-23 se observa cuando la ciudadanía está sacando a EDUIN GEOVANNY con herida en la pierna y en la mano y se le pregunta si tenía permiso para el arma y se le preguntó quién le había ocasionado las heridas dijo que un compañero se llevó al joven en una patrulla de la Policía al Hospital Susana, se le pregunta cuál distancia llevan en la persecución hasta que ingresan a la casa dice que de cuatro a cinco metros, pregunta si los persiguen a pie o a moto, dice que en la moto y se baja y la señora abre la puerta él va a pie y luego salen en la moto a la otra dirección, se le solicita que aclare la distancia entre los policiales y los jóvenes cuando ingresan a la vivienda y que distancia transcurre, la distancia es de 5 metros la demora de que abran la puerta es 5 o 10 segundos, se le pregunta si observó cuando EDUIN GEOVANNY VELASCO, se despoja del arma, contesta que si lo observa cuando arroja el arma y cuando escala el muro, se le pregunta cuánto tiempo transcurre entre que se él salta el muro y que se escuchan los disparos, dice 10 segundos. En la residencia estaba la dueña de la casa y un menor de alrededor 8 años de edad. Se le pregunta y NANCY CHICUE vio cunado EDUIN GEOVANNY se despoja del arma, señala que no sabe porque él estaba enfocado en el joven, dice que ingresa primero y no sabe si el compañero viene atrás porque está enfocado en EDUIN GEOVANNY, se le pregunta quien portaba arma y dice que uno solo y era el joven EDUIN GEOVANNY VELASCO, se le pregunta desde el momento que salta el muro y que es capturado, cuanto se demoraron en hacer esa aprehensión contesta 40 a 50 segundos, se solicita que informe si ellos saben quién es la propietaria de la vivienda 16 Nro. 4-23, contesta que no sabe, se le pregunta si el señor EDUIN GEOVANNY VELASCO manifestó quién le había causado las heridas contesta que sí, que él manifestó que había sido un compañero, se le pregunta si dentro de la vivienda donde fue visto EDUIN GEOVANNY VELASCO estaban las otras personas dice que los otros dos jóvenes saltan la tapia, dice que los observó,

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

se le pregunta si la persona que viste buzo gris y pantalón jean azul es la misma persona que está herida, dice que sí, dice que lo sabe por la vestimenta y su físico, se le pregunta si con posterioridad se ha adelantado un proceso disciplinario y dice que si se le sigue un proceso por las heridas que presenta el joven, se le pregunta si utilizaron las armas, señala que no usaron armas, dice que el arma la tenía en la chapuza, se le pregunta por qué lo investigan, dice que el padre de EDUIN GEOVANNY lo denunció por las heridas del joven manifestando que el patrullero fue el que causó las heridas, se ha llevado una investigación donde el padre que una niña le informa que le han herido al hijo y que fue hasta a allá y que la comunidad y EDUIN GEOVANNY le había dicho que le había disparo el patrullero y por ese motivo se le adelanta la investigación disciplinariamente y dice que salió absuelto por las irregularidades en el procedimiento pero el señor padre apeló y el proceso aún sigue, dice que la señora PIEDAD FERNANDEZ vive en la 4-33 y el señor fue sacado de la 4-23 y cuando se le entrega la citación él va a llevar la citación se le dice a la señora PIEDAD FERANANDEZ y se le indica que ella vive dos casas más delante de donde se sacó al joven EDUIN GEOVANNY, se le solicita que diga si la señora Piedad Fernández estaba en el lugar de los hechos, manifiesta que no, se le pregunta dónde vive la señora Piedad Fernández, dice que sabe dónde vive y es la dirección calle 16 4-33 y sabe porque cuando fue a entregar la citación a la dirección 4-23 que fue de dónde sacaron al joven herido la señora le dijo que vivía dos casas más allá y se dirigió allí y le abrió la hija y le dio el recibido de la citación. Se le pregunta cuándo aparece la señora PIEDAD FERNANDEZ al momento de la captura señala que en ningún momento. Se concede uso de la palabra a la defensa pregunta sobre la experiencia y cursos de instrucción contesta que lleva una año y cinco meses y tiene la preparación que a todos les dan en la escuela y un seminario que ha realizado, se le pregunta si en los operativos, es usual sacar el arma de la chapuza cuando persiguen facinerosos, contesta que no vio necesidad de sacarla porque ellos estaban huyendo. Pregunta en el momento en que se traslada al herido qué informe dieron a los galenos indicó que le dijo a los doctores que en persecución fue herido no dijeron la forma en que fue herido porque a ellos desconocen

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

como lo hirieron, dice que los policiales le comunicaron a los médicos entre ellos el declarante, se le pregunta cómo era la visibilidad, señala que era oscuro pero la luz de la vivienda era suficiente, se pregunta si el patio tenía energía dice que si había energía, había un bombillo el patio mide 4 de ancho y 5 de largo, se le pregunta en qué momento ve al joven con el arma señala que al momento en que llegan cuando la central les informa, se le pregunta que llegan a la calle 14 qué tan lejos estaban de la casa contesta que 4 o 5 metros, dice que cerraron la puerta y la señora NANCY CHICUE se demoró de 5 a 10 segundos en abrir la puerta, se pregunta cuánto se demoraron de allí a esa puerta contesta 2 segundos, se pregunta que le dijo a la señora responde que se habían entrado unos jóvenes que si dejaba entrar contestó que 5 la conversación duró 5 segundos, se le pregunta cuantos metros hay de la casa al muro dice 7 metros. Pregunta cómo es posible que los haya observado saltar el muro si no han llegado a la puerta donde ellos ingresan, golpean la puerta, tiene que salir la señora, le piden autorización y es un espacio reducido en el que habían podido huir, entonces pregunta cómo es que pudo ver a estas personas saltar el muro, contesta que ellos no se esperaban que la señora fuera a abrir la puerta porque en ese barrio es común que no se colabore con la policía, pregunta que cuando los jóvenes saltaron fue uno por uno o todos, dice que uno a uno, pregunta que cómo no alcanzaron a coger a uno, contesta que cuando llegaron ya habían 2 arriba pero saltaron uno por uno y el último fue EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, pregunta en qué momento se despoja del arma dice que cuando la señora NANCY CHICUE abre la puerta él observa porque todo da directo hacia el patio y ve cuando el joven deja el arma abandonada en un balde y luego él salta. Se pregunta si ingresa junto con el compañero dice que no sabe si el compañero ingresa al mismo tiempo o después porque no estaba observándolo a él sino a EDUIN GEOVANNY. Pregunta en el momento que incauta el arma en qué momento se encuentra con el compañero y le dice que encontró un arma contesta que en la entrada de la casa, el abogado pregunta entonces que el compañero no entró al patio responde que no recuerda si ingresó al patio pero cuando se devolvió estaba en la entrada de la casa, se pregunta

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

cómo no recuerda lo de su compañero si están en una actividad peligrosa y no está al tanto de lo que le puede pasar a su compañero contesta que si pero estaba enfocado en la captura pero no se pudo dar en ese lugar, pregunta si le interesaba más la captura que la seguridad del compañero, contesta que se supone que él le cubría la espalda el abogado pregunta que si debe o se supone contesta que debe entonces él no debe mirar hacia atrás, dice que se devuelven y van a dar vuelta a la cuadra cuando la ciudadanía les informa que hay un herido en la nomenclatura 4-23. Dice que se dirigen en motocicleta desde que salieron de la calle 14, bajaron por la calle 14 y llegan a la 15 carrera 4 y giraron a la izquierda y van a la calle 16 nomenclatura 4-23 escucharon los disparos 5 segundos después en que el joven salta la tapia, pregunta si se asomó por la tapia para ver que paso y dice que no, pregunta si la comunidad les dice que hay un herido contesta que sí, se le pregunta que debido a que ha hecho alusión a la señora PIEDAD FERNANDEZ, por qué conoce esa casa y si con anterioridad había realizado un procedimiento en esa casa, dice que conoció la casa cuando fue a llevar la citación, se le pregunta si rindió descargos y dice que si se le pregunta si se manifestó en los descargos que él había realizado procedimiento en esa casa, contesta que no, se le pregunta si ingresó a la casa con nomenclatura 4-23 de propiedad de Piedad Fernández, se solicita reformular la pregunta entonces señala que diga si ha entrado a la casa de la señora PIEDAD FERNANDEZ, responde no, se le pregunta si cuando presentan el informe dan cuenta de las armas y existiendo un proceso disciplinario por qué no se puso a disposición las armas ante la Fiscalía para hacer un estudio de balística, contesta que no fueron solicitados por la Unidad de la URI, dice el abogado que con la experiencia que ellos tienen no es posible que no hayan solicitado y hayan puesto a disposición las armas para transparencia del operativo, dice que para la transparencia se hace el informe y se pone el número de las armas de ese día, se pregunta si en los procesos disciplinario y penal se han solicitado las armas, contesta que no, dice el abogado que cómo explica que el compañero en el interrogatorio anterior diga que una vez salieron en él se fue en la motocicleta y usted a pie, contesta no señor fueron hasta la 16 en moto, pregunta si el compañero

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

se dio cuenta del momento en que encontró el arma contesta que no se dio cuenta porque él no miró hacia atrás, dice que él tenía visibilidad pero el testigo no hacia su compañero, se pregunta en qué momento le informa que ha encontrado el arma contesta que en el momento en que sale cuando se lo encuentra en la entrada de la puerta, se pregunta si NANCY CHICUE, se dio cuenta dice que no tenía visibilidad de la señora, dice que estaba enfocado en el joven que iba en persecución. Se le muestra un plano del barrio Alfonso López, se le solicita que indique si ese corresponde a ese barrio y si la casa es donde ingresaron primeramente, no se contesta esta pregunta como quiera que la Fiscalía recordó a la defensa que el plano había hecho parte de las estipulaciones, el defensor acepta y continua con el interrogatorio preguntando cuáles fueros los argumentos para la absolución en el proceso disciplinario contesta que por razón de la contradicción de los testigos y no había concordancia con lo relatado por los testigos y el propio EDUIN GEOVANNY VELASCO, el abogado le pregunta que si fue absuelto por duda contesta que no sabe por qué sería beneficiado pero el alegato se fundó en que no había prueba alguna para que lo juzgaran por las heridas del joven EDUIN GEOVANNY VELASCO. El despacho le pregunta cuál es la altura del muro señala que dos metros o dos metros y medio.

Se toma la declaración de la señora PIEDAD FERNANDEZ MOLINA, residente en el Barrio Alfonso López calle 16 Nro. 4-33, de ocupación modista , se le pregunta a qué se dedica y dónde desarrolla sus labores responde que es modista en su casa, se pregunta si para el día 19 de julio de 2011 en los que fue herido EDUIN GEOVANNY VELASCO, recuerda algo, la testigo contesta nosotros estábamos sentados en la sala cuando en ese preciso momento se mandó a comprar unos huevos a los niños y ellos iban a ir en bicicleta pero se dieron cuenta que la cadena estaba suelta y pusieron la bicicleta en el corredor, entonces el niño pequeño abrió la puerta porque iban a salir y la señora le dijo que cerrara la puerta y el niño dejó la puerta ajustada, en ese mismo momento una persona se entró y se quedó allí unos segundos y la señora le preguntó que pasó y el señor siguió corriendo para dentro de la

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

casa para el corredor donde estaban los nietos, él saltó la bicicleta y luego le pegaron un golpe a la puerta y la puerta se desparramó era una puerta de madera comprada hacía 15 días y la puerta se desparramó y ella dijo hay Dios mío y cuando la testigo vio al agente de la policía que pegó la carrera y entonces cuando él entra le sigue el otro agente y ella se va detrás de ellos y le dice a los niños que se metan y como la primera pieza está en el corredor los niños y los hijos de la testigo se metieron allí y se fue detrás de los agentes cuando vio que el agente disparó y ella se asustó y dijo lo mató, ella no alcanzó a llegar arriba sino en el medio de las gradas y se entró a una habitación que queda allí cuando escuchó otro disparo y luego todo se quedó callado y luego empezó una bulla y salió hacia la calle y había un poco de gente en la segunda casa de la de la testigo, estaban allí los agentes de policía con la patrulla, salió la hija y la testigo le dijo a los policías: qué están haciendo aquí, allá afuera hay otros policías y como la hija de la testigo estaba más tranquila ella cogió la cámara y empezó a fotografíarlos y ella le dijo yo los voy a demandar porque ustedes entraron aquí abusivamente, primero salió uno y el otro no quería bajar, no sabe qué buscaban pero estaban buscando algo en el techo y en el techo donde habían disparado allí estaba la sangre y las tejas estaban corridas y la sangre bajaba a la habitación de la hija de la testigo entonces ella dijo allí fue donde le dispararon a ese muchacho y la vecina nos dijo que el muchacho estaba mal herido y él me dijo que lo auxiliara y ya fue cuando la vecina lo auxilió, uno de los policías se fue en la moto y otro se fue, entonces como la testigo veía tanta gente le dije a un señor no salga porque toda esa gente lo lincha y a mí me mete en problemas y le dijo que esperara a que se fuera la gente él esperó un momento y cogió y se fue hacia el retén donde permanece un sólo policía, dice que cuando fue al Comando le dijo que no fuera a la casa porque ella no lo tenía presente pero las hijas de la señora si lo tenían bien presente y ellos están traumatizados todo el tiempo por eso y ello arriba no van por culpa de usted y le dijo que a la casa de ella no estuviera yendo. Se pregunta si cuándo ingresaron los policiales la hija le tomó las fotos y el video, dice que cuando ellos entraron no porque estaban todos sorprendidos, ella les tomó cuando ellos ya iban bajando y mi hija los

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

trató mal diciendo que iban a matar a los hijos y sobrinos, dice que otros ingresaron pero solo hasta el corredor y se devolvieron y allí fue cuando ya salió el otro, allí hay otros dos motorizados pero ellos entraron después de los hechos. Se le pregunta si el momento en que el joven ingresó a la casa si cerró la puerta, dice que él la cerró y respiró unos segundos y de allí salió corriendo para las gradas que conducen al patio de la casa y al techo porque hay una plancha, se le pregunta si es aledaña a los otros techos y señala que si, dice que primero entra el muchacho y luego un policía y luego el otro y en ese momento ella ve el disparo, dice que vio la candela, entonces ella no se subió sino que se metió la pieza que queda en las gradas que es la pieza de la otra hija, se le ponen de presente una fotos para que indique si corresponden a la de su casa de habitación, la Fiscalía se opone a que se introduzcan estas fotografías ya que la testigo no fue la autora de dichas fotografías, el Juez señala que le asiste razón a la Fiscalía, el apoderado solicita que como prueba sobreviviente se cite a la hija de la testigo, la Fiscalía se opone a esta petición alegando que la petición probatoria debió realizarse en la audiencia respectiva, el Juez acoge el criterio expuesto por la Fiscalía ya que la prueba sobreviviente reviste características especiales, la jurisprudencia ha dicho que las pruebas sobrevivientes no pueden deducirse de las planteadas en la audiencia preparatoria y en esa oportunidad no se pidió el testimonio de la hija de la señora y por tanto el juez considera que por tanto no es una prueba que se deduzca de la situación que se viene ventilando y por lo tanto el despacho no decreta la prueba sobreviviente solicitada por la defensa. Se continúa con el interrogatorio y pregunta si los policiales que efectuaron los disparos arribaron en otras ocasiones a la casa y qué pretendían, dice que el Agente ha ido varias veces a la casa y la testigo no ha estado y son las hijas quienes lo tienen más presente, entonces la testigo afirma que le preguntó a él qué era lo que pretendía en su casa y le dijo que ella no estaba mintiendo, que ella estaba diciendo la verdad y no es justo que le vaya a disparar a mi hijo pensando que es el otro señor eso no es justo y le pidió que no fuera a la casa, se le pregunta si la testigo ha ido a otras diligencias a dar su versión y ella señala que ha ido en dos ocasiones al Comando y ha dado la

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

declaración sobre estos mismos hechos y se ha referido a lo mismo que ha señalado hoy. La Fiscalía realiza las siguientes preguntas: sírvase decir a qué hechos refiere, dice que a los hechos en que el muchacho que está aquí presente le dispararon en su casa porque él entró a su casa sano y salvo y allí los agentes entraron detrás de él, le dispararon y lo bajaron por la otra casa ya herido. Se le pregunta si sabe quiénes son los policiales que entraron a su casa responde que sí y que son los que la hija tiene en el video, tiene las fotografías, en el momento le dio mucho susto que ni la cara la tuvo presente pero ella le tía el físico y la hija le dijo cuál de estos cree que es y ella dijo cuál era y era el agente Brayan, se le pregunta si sabe por qué era la persecución contra EDUIN GEOVANNY VELASCO, dice que no sabe porque estaba dentro de la casa, señala la fiscal que no realiza más preguntas porque lo que se investiga no son las lesiones sino el porte de armas, el apoderado le pregunta si ella vio a los policiales de esa fecha en la audiencia que se celebra, responde que sí, al que está de camiseta, la fiscalía le pregunta si la persona a la que se refiere es la misma que ha ido a su casa, ella responde que la hija le dijo que tenía brackets y era delgadito dice la señora que ella mantiene en su casa la puerta abierta porque no hay ventilación y ella se la pasa allí con sus nietos y ella ha visto que es él quien pasa varias veces y pasa en la misma moto. La audiencia se suspende.

El 16 de abril de 2013 se lleva a cabo audiencia de continuación de juicio oral en ella se toma la declaración de la señora NANCY CHICUÉ, señala que el día 29 de julio de 2011, ella se encontraba enferma, dice que autorizó a los agentes para que ingresaran a su vivienda y uno de ellos ingresó a la vivienda y otro se quedó en la puerta y el que estaba adentro señaló que había encontrado un arma y de allí hablaron por un radio y se fueron de la casa. Señala que cuando ella abrió la puerta el agente no encontró a nadie y lo único que dijo fue que había encontrado un arma en el patio de la casa, señala que ello no vio a nadie más. Expresa que escuchó un sonido y salió a abrir la puerta y eran unos policías que le dijeron que estaban en persecución de una persona que había ingresado a esa casa y ella permitió

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

el ingreso dice que el patio hay un bombillo desde la cocina y no se ve muy claro, refiere que no acompañó hasta el patio al policial que ingresó puesto que se quedó en la sala con el otro agente y sus nietos que estaban bajo el cuidado de la testigo dice que el policial mostró el arma que había encontrado pero ella no sabe qué tipo de arma era, puesto que no tiene conocimiento de armas. Refiere que los policiales salieron juntos de la casa y dijeron que tal vez se habían saltado el muro de la casa. Media hora después volvieron los policiales con un documento para la firma en la que constaba que la testigo había permitido el ingreso a la vivienda, dice que durante el tiempo que permanecieron los policiales no se escuchó ningún disparo, los policiales no llevaban armas en las manos. Refiere la testigo que los policiales dijeron que habían entrado personas a la casa pero ella no vio a nadie entrar.

Se tomó testimonio de EDUIN GEOVANNY VELASCO, quien renunció a su derecho de guardar silencio. Refiere que estaba en la calle 14 con otros compañeros y huye porque en ese momento estaba consumiendo marihuana. Dice que se entró a la casa de la señora NANCY porque estaba la puerta abierta y saltaron la tapia y salieron a la calle 15, salen dos policías y van detrás de los que huyen, EDUIN señala que sigue corriendo, llega a la calle 16 y hay otra casa abierta donde ingresa y cierra la puerta y detrás está el policía que abre la puerta y sigue detrás y cuando llega al techo uno de los policiales le dispara, expresa que no se demora nada en la casa de la calle 14 y cierran la puerta. Dice que el policía disparó varias veces y fue impactado 2 veces, los otros dos muchachos cada uno cogieron por su lado.

El 25 de abril de 2013 se lleva a cabo audiencia de lectura de sentido de fallo por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento quien señala que analizadas las pruebas presentadas se puede establecer que sólo se tienen como pruebas de cargo los testimonios de los policiales quienes dieron captura del implicado señalándolos como autor del delito, analizados los testimonios el juez de conocimiento concluye

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

que éstos no son acordes con las declaraciones de las demás personas que ajenas a los hechos se vieron involucradas como la señora NANCY CHICUE ORDOÑEZ y PIEDAD FERNANDEZ, confrontadas estas dos declaraciones frente a las declaraciones rendidas por los Agentes del Orden, se generan circunstancias que no son claras y que crean dudas que no dan motivo para proferir un fallo condenatorio pues no expresan la certeza que se requiere por tanto no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 380 para emitir sentencia condenatoria.

El 18 de septiembre de 2013 se surte la audiencia de lectura de fallo, al hacer análisis probatorio, la Juez de conocimiento, señala que ha evidenciado contradicciones en la versión de los policiales puesto que implica que ellos no hubieren actuado cuando observaron a los jóvenes escalar el muro, así mismo los policiales no refirieron haberse movido en el patio de la vivienda pues uno de los policiales mostró el arma ya en la entrada de la casa además no se entiende cómo mencionan que no podían verse entre sí cuando el espacio era reducido, se agrega contradicción igualmente en el hecho de que el señor EDUIN GEOVANNY fuera sacado de otra casa distante en dos cuadras de donde los policiales encontraron el arma, de conformidad con la nomenclatura señalada, atendiendo a la lógica se dice que los testigos resultan no creíbles. Valora igualmente la sentenciadora el testimonio de la señora PIEDAD FERNANDEZ MOLINA, advirtiendo que ella adujo que los jóvenes habían entrado a su casa y luego ingresaron los policiales, se valora también el testimonio de NANCY CHICUE quien manifestó que la policía le solicitó entrar a su casa y que unos de los policiales ingresó y dijo haber encontrado un arma en un balde del patio, refirió que no vio a otras personas y que desde la ventana de su casa no puede verse hacia el patio. Se concluye que los testimonios de los policiales no concuerdan entre sí ni tampoco con la versión de la señora NANCY CHICUE, quien es ajena al proceso y los procesados. Se indica que de las versiones de los policiales no es posible derivar una relación entre el arma y el imputado, refiere que respecto de la tipicidad la conducta no fue demostrada porque sólo se acreditó que se encontró un arma en un balde,

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

se aduce que la absolución se da por duda procesal y se absuelve al señor EDUIN GEOVANNY VELASCO, del delito de porte de armas de fuego.

Investigación Disciplinaria

El Secretario de Oficina Control Disciplinario DECAU , mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2018 informó al despacho que se inició investigación disciplinaria en contra del PT CARDONA MARTINEZ BRAYAN CC 1.017.193.035, contándose con fallo de primera instancia de fecha 02-05-2012 decisión absolutoria, fecha de los hechos 29-07-2011 por queja iniciada por el señor HAROLD VELACO, en la providencia que resolvió el asunto se destaca que se determinó que la señora PIEDAD FERNANDEZ señaló que el señor EDUIN GEOVANNY VELASCO fue sacado de la residencia con nomenclatura 4-23, sin embargo para lograr que la citada compareciera a ampliar la declaración se pudo establecer que la vivienda de donde fue sacado EDWIN GEONNAY VELASCO (sic) fue la número 4-23, y a ser interrogados quienes vivían en dicha residencia si allí se encontraba la señora PIEDAD FERNANDEZ, la respuesta fue negativa corroborándose que su verdadera vivienda es la corresponde a la de nomenclatura 4-33 y de dicho inmueble no fue sacado el señor EDUIN GEOVANNY VELASCO, por tal motivo el funcionario investigador concluyó que: “Con esto dicho piensa el despacho que la señora PIEDAD FERNANDEZ, está mintiendo sobre la realidad de los hechos y con lo cual pretenden responsabilizar a BRAYAN; cuando no está probado y/o demostrado que la persona a quien se atribuye dicha conducta es efectivamente de la misma y que, en consecuencia sea la que debe responder por los efectos que se derivan de su realización, en este caso de las Lesiones presentadas por el joven EDWIN GEOVANNI VELASCO, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, hecho que tampoco está demostrado que BRAYAN haya hecho uso de las armas de dotación, pues no hay peritazgo alguno que así lo demuestre, ni un reporte al menos que señale el gasto de munición de la dotación de la Pistola 9mm, SIG SIGAR Nro spo197192 que portaba o estaba asignada para el servicio de ese día y menos en las circunstancia que señalan como responsable al Patrullero

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

CARDONA BRAYAN, Por tanto no podría el despacho determinar que la lesión que sufrió EDWIN GEOVANNI fueron (sic) ocasionadas con un arma del estado (sic), este caso de la Pistola referenciado anteriormente y de dotación a BRAYAN CARDONA, cuando el mismo para transparencia y claridad en los hechos anota en su informe policial de Noticia Criminal que las armas que portaban tanto él, como su compañero de patrulla las describe como Nro SP0197192 y SP01977246, asegurando que en esta persecución nunca realizaron disparo alguno." Se agrega en la providencia que la investigación adelantada contra BRAYAN ORTEGA, se soportó en el hecho de la queja presentada por el señor HAROLD VELASCO VELASCO, quien señala que fue informado que unos policías habían herido a su hijo, de suerte que con las pruebas aportadas no es posible dilucidar el asunto y por tanto al no aparecer prueba conducente que permita establecer con absoluta certeza que BRAYAN CARDONA fuera responsable de haber causado lesiones al joven EDWIN GEOVANNI VELASCO, se impuso una decisión absolutoria, puesto que no se encontró certeza sobre la existencia de la falta y de responsabilidad del investigado.

TESTIMONIOS PRACTICADOS EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL:

TESTIMONIO DE LA SEÑORA PIEDAD FERNANDEZ EN AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FECHA 04 DE JULIO DE 2018. Señala que es modista y se la pasa en su casa reside en la calle 16 número 4-33 de Popayán, Barrio Alfonso López. Dice que distingue a EDUIN GEOVANY VELASCO, por su papá. Al papá de EDUIN lo distingue hace 40 años y a EDUIN hace aproximadamente unos 15 o 20 años, dice que la familia de EDUIN GEOVANY VELASCO está integrado por su compañera y por sus hijos, no sabe el nombre de los hijos. Dice que al señor EDUIN veía a EDUIN cuando ella iba a la galería y lo veía con una señora que se llama JAZMIN, sabe que se llama así porque la hija fue quien le dio ese nombre. La testigo no se trata con el señor EDUIN GEOVANY, no tiene relación con la familia de EDUIN dice que sólo conoce a la señora que vende jugos que no sabe si ella es o no es compañera del señor EDUIN GEOVANNY. Expresa que el padre de EDUIN se llama HAROLD y tiene un

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

puesto internet, no conoce a la mamá ni a los hermanos de EDUIN GEOVANY. No conoce a la familia. Dice que ella estaba en la sala con sus hijas viendo el noticiero y mandó a sus nietos a comprar los huevos y cuando ellos iban a salir se dieron cuenta que la cadena de la bicicleta estaba dañada y se hicieron en el corredor, entonces yo les dije que se fueran a pie y salió uno y se quedó el otro acomodando la bicicleta, cuando el niño sale deja ajustada la puerta, cuando sintieron fue que sonó la puerta y vimos a un muchacho y pensó que era su nieto, el muchacho entró, cerró la puerta y entró para el corredor, salió y la bicicleta que estaba atravesada, el muchacho iba llegando a las gradas del segundo piso cuando se oyó un ruido fuerte de una patada sobre la puerta y como es de madera se abrió y se dañó la puerta y entró un policía con un arma en la mano y los niños se fueron para la pieza y el policía corrió la bicicleta y cogió la carrera, y la señora preguntaba qué pasa y se fue detrás del policía y fue cuando vio la candela y entró el otro, dice que ella se quedó donde se podía ver y dijo “lo mató” cuando se bajaron los dos policías, porque uno se subió primero que fue el que disparó y el otro fue el que se bajó, se bajaron los dos y ya venían otros policías, dice que uno de los policías se quedó dentro de la casa y ella le dijo que no saliera que hay mucha gente y no sabe quiénes son y de pronto le pasaba algo, en ese momento llegaba la otra hija de trabajar y le dijo que habían sacado a un muchacho de la otra casa y ella dijo “eso fue el policía que lo mató”, de esta casa a la otra y los policías llevaban al muchacho. Dice que en el momento en que entró la persona, ella no lo sabía quién era, dice que se había dado cuenta que era un muchacho de la 15 cuando la hija le contó que ella venía de trabajar y ella me dijo que había sido el hijo del señor HAROLD, el que tiene el puesto donde los muchachos a los juegos, dice que ella no se dio cuenta quién era, pues por el contrario pensaba que era su familiar, se le pregunta si la persona que resultó herida fue Eduin Geovany Velasco, contesta que la hija le dijo que era el hijo del señor HAROLD, ella si lo vio porque ella venía de trabajar. Dice que no se dio cuenta dónde quedó tendida porque cuando él se subió al techo de la casa, el casi se pasa al otro lado, entonces no salieron a ver y él saltó para una casa y cayó a la otra casa que es donde hay un hueco pero

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ella no fue al lugar donde él cayó. Se concede uso de la palabra a la apoderada de la parte actora y pregunta si quedó sangre, la testigo dice que en el momento no se dieron cuenta sino después debido a una gotera que corrió agua pudo ver que había sangre y se tapó la gotera y al otro día se encontró las vainillas del revólver o la pistola, y ellas se lo llevaron donde el señor HAROLD. Dice la testigo que volvió a ver al señor EDUIN después de mucho tiempo. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la Policía Nacional, contesta la testigo que no sabe la hora exacta de los hechos pero estaba viendo el noticiero de Caracol en la noche. Se le pregunta si vio a uno de los policías disparar contesta que ella vio la candela y ella no quiso subir más, pero si vio a uno de los policías disparando, se le pregunta si vio que le apuntara a EDUIN y ella dice que los policías decían “allí va allí va” entonces es directamente a él porque, la abogada de la Policía pregunta si vio directamente que le dispararan, ella contesta que fue directamente porque a quien más. En ese día la visibilidad era buena. Dice que había iluminación de una farola que ilumina todos los techos, señala la testigo que no lo vio caer porque el herido no paso por la casa sino cuando lo sacaron, se le pregunta cuánto tiempo pasó entre que ella vio la candela y sacaron al señor de la otra casa contesta que unos diez o quince minutos, lo sacaron los agentes de policía, porque los vecinos abrieron y que la vecina abrió porque ella le dijo que el muchacho se estaba muriendo y ella no quería hacerse responsable de lo que le pudiera pasar, dice la testigo que ella cree que cayó al patio pero ella no fue a ver dónde había caído, ella presume que era el patio porque ellos allí tienen abierto, se le pregunta qué otras personas acompañaban al señor EDUIN, dice que no sabe porque no le gusta salir a ver lo que pasa en la calle. Se le pregunta si el señor EDUIN GEOVANNY portaba algún arma y dice que no porque el cerró la puerta con las manos y no se le veía nada, además tenía una camiseta blanca, no llevaba camuflado, llevaba una camiseta blanca, se le pregunta cuáles eran los motivos por los cuales el señor EDUIN GEOVANNY huía de la policía la testigo contesta que no sabe.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

TESTIMONIO DE RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ, grado Subintendente y pertenece a la Seccional de Inteligencia de la Metropolitana de Popayán, está vinculado hace 16 años, trabajó en el EMCAR, en el CAI de Alfonso López, Dirección de Tránsito y Transporte, fue escolta del señor Coronel y Gobernador, dice que en un procedimiento en el año 2011 en el Barrio Alfoso López por un posible hurto la Central de Radio del Departamento del Cauca, indica que en el lugar de los hechos observan a tres jóvenes, uno de ellos vestía buzo gris y jean azul, al ver la presencia de la POLICÍA sale corriendo, ingresa a una casa, la señora de la residencia les permite el ingreso y el compañero observa cuando el joven arroja un arma en un balde, cuando fueron a ver era el arma de fuego que él arrojó, el muchacho salta la tapia, salieron a dar la vuelta para ver y se escucharon unas detonaciones y cuando salieron la gente señala una vivienda y sacan herida a una persona, que era quien había emprendido la herida, se le preguntó si tenía permiso para portar el arma, señaló que no, se le preguntó quien lo había herido señaló que el compañero, fue llevado al Hospital Susana López y se le leyeron los derechos. La juez interroga quién recibe la llamada de la Central de radio contesta que los llaman por el radio. Dice que observaron al joven, se queda enfatizado en lo que trae el joven el compañero le dice que es un arma y alcanzaron a ver que era un arma fue capturado por porte de arma, se le pregunta dónde estaba cuando él tira el arma al balde, refiere que estaba en la moto, dice que él venía conduciendo la motocicleta y el compañero que venía con él en la moto se bajó y fue quien observó que el joven tiró el arma al balde, dice que él no observó cuando tiraron el arma, sino cuando el arma ya estaba en el balde, expresa que el arma ya la traían desde que los policías los vieron que ellos venían caminando acelerados, dice que los policiales no hicieron uso del arma que cuando salieron fue que escucharon los disparos y fue cuando la comunidad les informó del herido a quien le preguntaron si tenía permiso para portar el arma y quién le había disparado. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora pregunta dónde estaba el balde, responde que era en un balde en el patio, pregunta cómo hizo para ver hacia dentro de la vivienda, señala que por la ventana que estaba

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

abierta y corrida y se observa por el pasillo, el arma es un revólver, pregunta si se le hizo experticia al arma para establecer las huellas que habían en el arma, dice que la policía no hace esos procedimientos sino la Fiscalía, dice que el arma es cogida con por el compañero, la abogada señala que si la coge sin tener ninguna prevención, dice que no recuerda si tenía guantes, solo recuerda que la cogió y la guardó, pregunta la abogada de la parte actora que la propietaria de la vivienda NANCY CHICUE, manifiesta que el patrullero tomó el arma y la exhibió en el techo, se le pregunta si subió al techo de la casa o si observó que algún patrullero subió al techo, dice que ellos nunca subieron el techo, dice que no esgrimieron armas de fuego, dice que es normal que se saque el arma por si es necesaria la reacción, pero como en este caso el muchacho salta la tapia guardaron el arma. Dice que el muchacho nunca esgrimió arma contra los policías, se le pregunta si sabe el nombre de quien estaba herido responde que es GEOVANNY VELASCO, dice que se le preguntó si tenía permiso para el porte del arma de fuego y dijo que no, se le pregunta quién lo hirió y dijo que fue un compañero, eso fue cuando ya lo sacaron de la casa, dice que llegó la policía y fue llevado al hospital por las heridas. Ni la Fiscalía, ni la Rama ni la Policía hacen uso del derecho a interrogar o contrainterrogar al testigo.

TESTIGO BRAYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ, hace parte de la Policía de Vigilancia, lleva nueve años en la institución, dice que para la fecha de los hechos estaba en patrulla de vigilancia en compañía de RICHARD JIMENEZ, la centra de radio informa de un hurto en el Barrio Alfonso López, cuando estaban cerca observaron 3 joven que al ver la presencia policial emprenden la huida e ingresan a la vivienda de propiedad de la señora NANCY CHICUE, él último hombre era EDUIN GEOVANY VELASCO, llevaba un arma de fuego que arrojó en un balde del patio de la vivienda, saltó la tapia y pasa a la otra vivienda, cuando pasa el muro se escuchan unas detonaciones, el personal policial no pasa el muro, se devuelven y en la calle la ciudadanía manifiesta que hay un joven herido a mitad de la cuadra, observamos que se trataba del mismo joven que había dejado el revolver en la casa, se le preguntó quién le había causado las heridas y señaló que

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

un compañero, dice que posiblemente pensaba que era la policía y le dispararía, se le dan a conocer los derechos como persona capturada, fue llevado al Hospital Susana López de Valencia, se pregunta qué estaban haciendo los jóvenes cuando llegaron, responde que la información inicial era de un hurto, pero dicen que no pueden informar eso, sino que los jóvenes al notar a los policías emprendieron la huida, se le pregunta en qué momento observa el arma de fuego, contesta que inmediatamente los ven, se observa el arma de fuego, el último de ellos que ingresó portaba el arma y correspondía al nombre de EDUIN GEOVANNY VELASCO. Se le pregunta si el joven que llevaba el arma les disparó, contesta que no, se pregunta si utilizaron las armas de fuego, contesta que no, se le pregunta que él vio cuando el joven arrojó el arma, dice que él fue el primero en ingresar a la vivienda y fue él quien lo observó, se le pregunta dónde estaba el balde contesta en el patio y dice que él estaba en la puerta y que el balde estaba visible desde la puerta de ingreso a la vivienda a unos cuatro metros. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora pregunta qué hacen con el arma que presuntamente llevaba EDUIN GEOVANNY VELASCO, responde que fue puesto a la autoridad competente, se pregunta quién hizo el procedimiento para incautarla y cómo hace ese procedimiento dice que él la recoge del balde y posteriormente es rotulada y embalada y enviada a la Fiscalía, se pregunta cómo hizo el procedimiento, dice que la toma con la mano y se la lleva porque no podían dejar el arma allí y porque tenían que irse al lugar donde estaba la persona herida, se le pregunta si las toma con las manos y si utilizó medida de protección para no borrar huellas, contestó que no llevaba guantes, que toma el arma y sale inmediatamente, se pregunta si como miembro de la Policía tenía conocimiento de qué era lo que tenía que hacer con un elemento probatorio, contestó que sí pero que en ese momento no daba tiempo para cumplir los protocolos, se pregunta si vio cuando EDUIN GEOVANNY salta la tapia, dice que si vio, y dice que él no saltó la tapia, se le pregunta si vio herido al señor EDUIN GEOVANNY VELASCO herido cuando salta la tapia, señala que no lo observa herido posteriormente cuando salta la tapia se escuchan unas detonaciones aproximadamente 2 o 3 y ya se

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

dieron cuenta que estaba herido, dice que es cierto que se acerca a la persona herida, dice que él le preguntó a EDUIN GEOVANNY VELASCO, quién lo había herido, se interroga si cuando hizo esta pregunta se encontraba también presente el patrullero RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ, contesta que sí. Ni la Fiscalía, ni la Policía ni la Rama Judicial, hacen uso del derecho a interrogar o contrainterrogar al testigo.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Del recuento detallado del desarrollo del proceso penal adelantado en contra del señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, se logra establecer con claridad que fue capturado el día 29 de julio de 2011 por miembros de la patrulla de vigilancia del CAI de ALFONSO LOPEZ DE LA CIUDAD DE POPAYAN, ya que los policiales fueron informados por la central de radio de la presunta ocurrencia de un hurto en el mencionado barrio. De conformidad con el relato de los señores patrulleros que participaron del procedimiento de captura, RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ y BRAYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ, se tiene que afirman movilizarse en motocicleta oficial hacia el lugar reportado por la central de radio, cuando observan a tres sujetos que emprenden la huida al notar la llegada de los policiales; relatan los miembros de la Policía Nacional que desde ese momento observaron que uno de los jóvenes que más adelante fue identificado como EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, portaba un arma de fuego. Dice también la versión policial que los jóvenes que huyeron ingresaron a una vivienda que tenía la puerta abierta, la cual fue identificada como de propiedad de la señora NANCY CHICUÉ, dentro de la vivienda, exactamente en el patio, EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO arroja un arma de fuego en un balde y salta la tapia de la casa para dar a otra vivienda aledaña, el patrullero BRAYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ, sostuvo tanto en la declaración rendida ante los jueces penales como ante este despacho, que él observó cuando el señor EDUIN GEOVANNY VELASCO, arroja el arma al balde y salta la tapia, igualmente acepta este uniformado haber tomado el arma tipo revolver y ponerla a disposición de la autoridad competente.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Es así como los policiales elaboran el respectivo informe policial el cual contiene relato de los hechos en forma general en los mismos términos que los policiales señalaron en sus versiones ante las autoridades judiciales. Con fundamento en dicho informe, la Fiscalía se apoya para presentar ante el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, la legalización de la captura, la formulación de la imputación y la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Analizada la audiencia concentrada en la cual se solicitó, se analizó la procedencia y se impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, se evidencia que en dicha oportunidad, el abogado de la defensa esgrimió su teoría de caso, consistente en atacar la veracidad del informe policial, situación que le llevó a interponer recurso de apelación en contra de la decisión de declaratoria de legalidad de la captura. En primera instancia el juez de control de garantías, señaló que en esa instancia procesal, la existencia y contenido del informe policial devenía en un elemento probatorio importante, investido de credibilidad por haber sido elaborado por agentes oficiales, lo cual no implicaba que pudiera ser infirmado durante la etapa de contradicción probatoria que se llevaría a cabo en el desarrollo del juicio oral. Durante la audiencia en la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de legalidad de la captura, el juez *ad quem*, manifestó que el informe policial contenía un grado de conocimiento e inferencia razonable de probabilidad más no certeza, como quiera que hasta ese momento procesal no podía ser valorado como plena prueba al no haberse surtido el trámite de su contradicción, aclaró la autoridad judicial que éste se trata de un informe preliminar en el cual es posible fundamentar la decisión en las audiencias iniciales, más cuando hasta ese momento no se apreciaba la existencia de otro medio de prueba que desvirtuara las afirmaciones vertidas en el informe policial.

Surtida la etapa de juicio oral, la defesa presentó los testimonios de las señoras NANCY CHICUÉ y PIEDAD FERNANDEZ. De conformidad con la versión de la primera, se tiene que afirmó ser la propietaria de la vivienda

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

donde los policiales encontraron el arma un balde, en su relato la señora CHICUÉ, manifestó que ningún joven, o jóvenes habían ingresado a su vivienda y que solamente arribaron dos policiales quienes le solicitaron permiso para ingresar a su vivienda, a lo que ella accedió, afirma que uno de los uniformados ingresó hasta el patio, que ella no lo siguió y cuando salió manifestó que en el patio había encontrado un arma de fuego que exhibió delante de ella y de su compañero.

De la declaración de la señora PIEDAD FERNANDEZ, se puede establecer que dicha persona afirma que a su residencia ingresó el joven que ahora se sabe corresponde a EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, y acepta que uno de los policiales ingresó en su persecución, la cual se llevó a cabo hasta el interior de la vivienda donde el señor EDUIN GEOVANNY VELASCO, subió para acceder a los techos de las casas vecinas, afirma la testigo haber observado cuando el primer agente que ingresó accionó el arma de fuego, sosteniendo que lo hizo en contra de la persona que perseguía puesto que no había nadie más en contra de quien pudiera reaccionar, relata la testigo que EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, cayó a una casa vecina de donde luego fue sacado herido por la dueña de la vivienda quien al verlo en el grave estado en el cual se encontraba decidió sacarlo pues no deseaba ser responsable de lo que pudiera sucederle al herido.

Las versiones de estas dos testigos, y el análisis de la versión dada por los policiales permitieron al juez de conocimiento, concluir que los policiales habían incurrido en contradicciones e imprecisiones sobre la ocurrencia de los hechos, razón por la cual se impuso una decisión absolutoria.

Para este despacho las pruebas practicadas en el juicio oral pueden ser consideradas en su plenitud en el presente proceso puesto que fueron aportadas por la parte actora, quien además participó en su contradicción y en la cual también hizo parte la entidad demandada al surtirse por autoridades como la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Adicionalmente cabe destacar que la también ante este estrado judicial, rindió declaración la señora PIEDAD FERNANDEZ, confirmándose lo dicho

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

durante la audiencia de juicio oral en el proceso que por el delito de porte ilegal de armas se siguió en contra de EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO.

Es así como el análisis de estos dos testimonios permiten infirmar el contenido del informe de policía, esto por cuanto la señora NANCY CHICUE, en parte alguna de su testimonio aceptó que a su casa ingresaran sujetos que luego saltaran la tapia, sino que únicamente arribó la policía para decir que allí se había dejado un arma, dicha situación fue ratificada con el testimonio de la señora PIEDAD FERNANDEZ, quien admitió que fue en su vivienda donde ingresó EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, sosteniendo que uno de los policiales accionó el arma en contra del perseguido, quien luego fue sacado dos casas más allá.

Se tiene entonces que según el testimonio de estas dos personas que no tienen ninguna relación con la parte antes acusada y ahora demandante, que los policiales rindieron un informe donde señalaron como lugar de ocurrencia de los hechos uno en el que no sucedió la persecución, además teniéndose en cuenta la distancia física entre el lugar donde entró EDUIN GEOVANNY y de dónde fue sacado, no existe proximidad para que pudiese aparecer un arma de fuego en la casa de la señora NANCY CHICUE y así lo concluyó el juez de conocimiento que falló a favor del implicado.

También rindió su versión EDUIN GEOVANNY VELASCO, quien manifestó, que huyeron debido a que estaban consumiendo drogas y aseguró que fue un policial y no un compañero quien le propinó los disparos que lo condujeron ese día ser atendido en el Hospital Susana López de Valencia, dicha versión fue respaldada por la testigo PIEDAD FERNANDEZ, cuando aseguró haber presenciado que uno de los policiales accionó su arma en contra de quien perseguía, persona que luego fue identificada como EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO.

El análisis de las pruebas lleva a concluir que se presentó por parte de los policiales, un informe inexacto en el cual no se reflejó la real ocurrencia de los hechos existiendo incluso un motivo para que ello fuera así y esto lo

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

constituye el hecho de que el informe oficial se afirmara que los uniformados no hicieron uso de sus armas de dotación oficial.

De otra parte, evidencia este despacho la existencia de irregularidades presentadas durante el procedimiento, en primer lugar respecto de la forma en que fue incautada el arma, puesto que el entonces Patrullero BRAYAN ALEXIS CARDENAS MARTINEZ, admitió no haber cumplido los protocolos, presuntamente debido a que no había tiempo para ello y porque había una persona herida, sin embargo, esto resulta contradictorio dado que hasta el momento en que ellos presuntamente ingresan a la vivienda de la señora NANCY CHICUÉ, aún no sabían que EDUIN GEOVANNY VELASCO, estaba herido, hecho que ellos dicen confirmaron luego de que dieran la vuelta y la comunidad les informara que un herido a la mitad de la cuadra, que al acercarse pudieron comprobar que era la persona que venían persiguiendo. De otro lado se observa que no fue firmada el acta de derechos del capturado, oportunidad en la cual el joven EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, pudo dejar constancia de la situación de haber sido lesionado por un uniformado. Se adujo por parte de los policiales que ello obedeció a la necesidad de trasladarlo de urgencia a un centro asistencial. Finalmente tampoco existe evidencia de que a pesar de haberse individualizado las armas de dotación oficial, no se procediera a su análisis para determinar si había sido utilizada, como tampoco se llevó a cabo verificación sobre entrega de munición que permitiera corroborar si los miembros de la Policía Nacional habían hecho uso de sus armas de dotación oficial.

Las anteriores irregularidades, en especial la total falta de coherencia del informe policial rendido sobre la captura del señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, para esta instancia judicial constituye una falla en el servicio atribuible a la Policía Nacional, situación que condujo que la Fiscalía General de la Nación presentara en su contra solicitud de legalización de la captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión. Cabe señalarse que toda vez que los policiales señalaron al

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

señor VELASCO VELASCO como autor del delito de porte ilegal de armas, dada la gravedad de esta conducta y el grado elevado de su pena, dicha situación fue determinante para adoptar la medida de imposición de medida de aseguramiento, igualmente se tiene que en contra del entonces capturado se presentaron antecedentes de lo cual se infirió la necesidad de la medida de privación de su libertad. De estos argumentos se infiere que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN así como el JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, fueron inducidos a error, puesto que se les presentó por parte de los miembros de la Policía Nacional, un informe desfasado, al cual por principio de buena fe, se le otorgó credibilidad, sirviendo como sustento para las decisiones de legalización de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento.

Acorde con lo expuesto, es claro que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial se atemperaron a la legalidad y al principio de buena fe, la cual debe ser presumida por las autoridades jurisdiccionales, más tratándose de documentos emanados de miembros de la Policía Nacional, a quienes se les ha confiado una misión importante de preservación de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, por lo cual tienen como finalidad la persecución de la criminalidad así que se espera que sus informes se apeguen en lo fundamental y sustancial a la real ocurrencia de los hechos, lo cual incluye señalar con precisión y exactitud el lugar de ocurrencia de los hechos y el cumplimiento disciplinado de los procedimientos para el recaudo y no contaminación de pruebas y el diligenciamiento de todos los formatos y protocolos que garantizan la preservación de los derechos del capturado, situaciones que como se ha expresado no se encuentran satisfechas y que permiten concluir que la privación de la libertad de que fue objeto EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, deviene en injusta, como quiera que se fundamentó en un informe policial que fue infirmado durante el juicio oral, por tanto se impone condena en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y la configuración de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en cabeza de la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN RAMA JUDICIAL.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO

PERJUICIOS MORALES

En la demanda se reclama el reconocimiento de daños morales, daño a la vida de relación, pérdida de chance u oportunidad, daño al buen nombre, sobre el particular esta instancia judicial debe señalar que según el criterio de unificación jurisprudencial vigente, en casos de privación injusta de la libertad, el único perjuicio pasible de indemnización lo constituye el daño moral, sin que sea posible otro tipo de reconocimiento en los términos señalados en la demanda a título de daño a la vida de relación buen nombre. Igualmente es del caso señalar que no es posible acceder al reconocimiento de daño a la salud por privación injusta de la libertad ya que sólo se contempla para daños provenientes de lesiones físicas.

En el presente caso, se cuenta con certificación emanada del Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales – Sistema Penal Acusatorio de Popayán en la cual se hace constar que EDWIN (SIC) GEOVANNY VELASCO VELASCO, identificado con CC 1.061.699.835 estuvo privado de la libertad a partir del día 29 de julio de 2011 -20:05 horas y dicha privación perduró de acuerdo con la respectiva boleta de libertad hasta el día 25 de abril de 2013. (Folio 169 expediente físico), por lo tanto el señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, estuvo privado de la libertad por un (1) año, ocho (8) meses, veintisiete (27) días.

A efectos de la tasación del perjuicio el Despacho acudirá a las pautas jurisprudenciales previstas en pronunciamiento del H. Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), pronunciamiento en el cual la tasación de perjuicios morales se determina conforme a la siguiente tabla:

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de de consanguinidad	Parientes en el 3° de de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Debido a que se trata de una privación superior a 18 meses se ubica en este rango debiéndose reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral:

DEMANDANTE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
EDUIN GEOVANY VELASCO	VICTIMA DIRECTA	100
MARIA DEL PILAR VELASCO URREA	MADRE	100
HAROLD VELASCO	PADRE	100
ILIA MARIA URREA VELASCO	ABUELA	50
ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO	HERMANO	50
CLAUDIA JEANNETH VELASCO ASTUDILLO	HERMANA	50

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ALEXANDER VELASCO VELASCO	HERMANO	50
CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ	HERMANO	50
JHON HAROLD VELASCO ASTUDILLO	HERMANO	50

Se solicitó indemnización a favor de CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO, sin embargo frente a esta persona operó el retiro de la demanda (ver auto de 16 de marzo de 2016).

DAÑO A LA SALUD

En el presente caso la fijación del litigio consistió en la determinación de indemnización originada en la privación injusta de la libertad, la parte actora reclama indemnización de daño a la salud por esta causa, como ya se explicó, esta tipología de daños no está consagrada para los eventos de privación injusta, respecto de los daños derivados de las lesiones, se tiene que dicha situación no fue considerada en la fijación del litigio, además debe considerarse que las lesiones fueron causadas el día 29 de julio de 2011, por tanto a la fecha de presentación de la demanda, 25 de junio de 2015, ya había operado la caducidad de la acción para la reclamación de perjuicios derivados de las lesiones causadas a EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, hecho que resulta autónomo al perjuicio causado por la privación injusta de la libertad y por tanto su termino de caducidad no dependía de la ejecutoria de la sentencia de absolutoria en el proceso penal. Por los argumentos expuestos, se procede a negar el reconocimiento de este perjuicio.

PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DAÑO EMERGENTE

Se reclamó la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) por concepto de gastos en los cuales incurrió EDUIN GEOVANNY VELASCO, durante el término de privación de su libertad, sobre este punto se advierte carencia

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

total de prueba sobre la acusación de este perjuicio y su monto en tal virtud será denegado su reconocimiento.

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDA DE LUCRO CESANTE

Se solicitó en la demanda por concepto de lucro cesante causado la suma equivalente a dieciséis millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$16.851.459) o la suma que se llegare a demostrar dentro del presente proceso, a favor del señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO. Por **lucro cesante futuro** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, correspondientes a los dineros que dejó de percibir desde el momento de su libertad a la fecha de radicación de la presente demanda, por cuanto no ha podido emplearse en ninguna clase de labor por la privación injusta de la que fue objeto.

Para efecto del estudio del reconocimiento de esta indemnización el Despacho acogerá las siguientes sub reglas determinadas en sentencia de unificación¹¹:

Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia e dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación:73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) Actores: Orlando Correa Salazar y otros Demandado: Nación –Rama Judicial y otros **Referencia:** Acción de reparación directa

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.¹²).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.**

La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, **el valor de los ingresos ciertos que**, de no haberse producido la privación de la libertad, **hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención** y, además, si se solicita en la demanda, **el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.**

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas¹³, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario¹⁴, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

¹² Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

¹³ **“ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

“Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta”.

¹⁴ Ver la cita 60 de la página 31.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa**, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la “remuneración mínima vital y móvil” y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, “... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia”.

Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales¹⁵, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida **trabajaba como empleado al tiempo de la detención**, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada¹⁶.

Así, se **debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada**,

¹⁵ De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

¹⁶ La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino **la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales**; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales**, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

de manera que **no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente**, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas.

En el presente caso, no se aportó prueba que demuestre qué tipo de actividad económica o laboral desarrollaba EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, antes de la privación de que fue objeto, por tal motivo dicha situación no puede presumirse, tampoco está demostrado monto de los ingresos ni se determinó que el demandante tuviera un trabajo independiente o dependiente, así que ante la carencia absoluta de prueba que demuestre objetivamente que el perjuicio fue causado, se procederá con la negación de su reconocimiento.

Se hace constar la imposibilidad técnica de migrar al expediente electrónico las siguientes audiencias: Audiencia inicial y audiencia de pruebas del día 30 de mayo de 2019 llevada a cabo en videoconferencia con la ciudad de Medellín. Igualmente se hace constar que se llevaron a cabo las audiencias del proceso penal de conformidad con el cd obrante a folio 51A del cuaderno principal 1.

- 15-09-2011
- 24-02-2012
- 25-04-2013
- 16-04-2013
- 28-05-2012
- 16-04-2013
- 18-09-2013
- 30-11-2011
- 01-08-2011
- 30-07-2011

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Sin embargo, sólo fueron digitalizadas en el expediente electrónico 4 de estas audiencias, según carpeta señalada como CD15 del expediente electrónico.

No obstante, teniéndose que el término para alegar fue anterior a la emergencia sanitaria por COVID 19 las partes tuvieron acceso al expediente físico para efectos de sus alegatos de conclusión y para efectos de recursos queda a disposición de las partes en el despacho previa cita concertada con la secretaría del Despacho a través de la línea telefónica.

De la condena en costas:

Teniéndose en consideración que la demanda ha prosperado parcialmente no se condena en costas a la parte vencida, en cuanto que no se ha reconocido la totalidad de perjuicios deprecados, además de la exoneración de responsabilidad a favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, el cual establece que en caso de que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese probada las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL , administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO el 29 de julio de 2011, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena a NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar por partes iguales, cincuenta por ciento para cada entidad, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de PERJUCIO MORAL

DEMANDANTE	PARENTESCO	S.M.L.M.V.
EDUIN GEOVANY VELASCO	VICTIMA DIRECTA	100
MARIA DEL PILAR VELASCO URREA	MADRE	100
HAROLD VELASCO	PADRE	100
ILIA MARIA URREA VELASCO	ABUELA	50
ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO	HERMANO	50
CLAUDIA JEANNETH VELASCO ASTUDILLO	HERMANA	50
ALEXANDER VELASCO VELASCO	HERMANO	50
CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ	HERMANO	50
JHON HAROLD VELASCO ASTUDILLO	HERMANO	50

RADICACION	19001-3333-006-2015-00387-00
DEMANDATE	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Sin costas.

SEXTO.- La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

OCTAVO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

NOVENO.- Por imposibilidad técnica para migrar todos los archivos del presente expediente físico al expediente virtual, y en especial las audiencias que relacionaron del proceso penal, el apoderado que requiera su consulta deberá enviar un mensaje datos al Juzgado en el cual solicite asignarle una cita para tal efecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ